

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEFICACIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CONTEXTO
DE LA REALIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANÍBAL OSBERTO DE LEÓN MALDONADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).

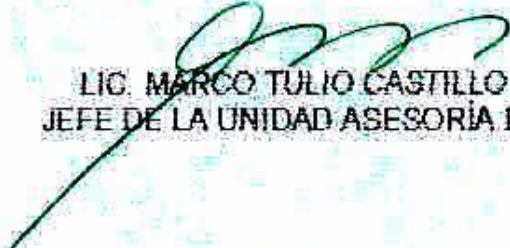


UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, ocho de junio de dos mil siete.

ASUNTO: ANIBAL OSBERTO DE LEÓN MALDONADO, CARNÉ No. 31797. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 1013-06.

TEMA: "INEFICACIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CONTEXTO DE LA REALIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA DE GUATEMALA"

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (la) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a) Licenciado (a) Carlos Enrique Aguirre Ramos, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 3,426.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
MTCL/slh

Guatemala, 9 de febrero de 2009

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Estimado Doctor:

Atentamente me dirijo con el objeto de darle a conocer sobre la asesoría del trabajo de la tesis intitulado **“INEFICACIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CONTEXTO DE LA REALIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA DE GUATEMALA”** del bachiller **ANIBAL OSBERTO DE LEÓN MALDONADO**.

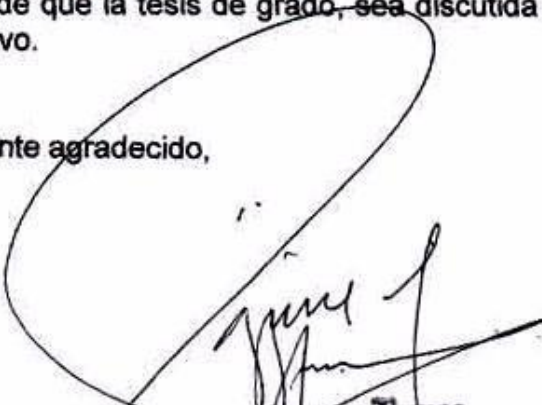
1. Contenido científico y técnico: Dicho estudio me parece oportuno, muy bien documentado y motivo importante de amplia discusión para los habitantes guatemaltecos ya que trata el tema de la ineficacia de las capitulaciones matrimoniales con la realidad social económica del país; también es un aporte muy significativo para estudiantes y profesionales del derecho, lo que constituye una gran contribución científica para el derecho civil, procesal civil y la sociedad en general.
2. Cabe mencionar que he revisado la investigación y orientado al bachiller, recomendando nuevas fuentes de consultas bibliográficas guatemaltecas para ampliar los temas, además estoy de acuerdo con las conclusiones y en mi opinión las recomendaciones son congruentes con la realidad guatemalteca.
3. En este trabajo el bachiller De León Maldonado, utilizó los métodos: analítico, deductivo, inductivo y la síntesis con los cuales analizó los efectos que sobre la economía guatemalteca tiene la ineficacia de las capitulaciones, que no es congruente con la realidad social. Además hizo uso de la técnica bibliográfica para recolectar y analizar el material de estudio. La redacción de la tesis es clara y concisa, habiéndose usado un lenguaje técnico propio de estos trabajos, así como se emplearon las reglas de la Real Academia Española.

Licenciado Carlos Enrique Aguirre Ramos, Abogado y Notario
6ª. Ave. 0-60, zona 4, Torre Profesional II, 6º. Nivel, oficina 612-A
Teléfono: 2335-1617.



4. En base a lo anterior expuesto y hechas las correcciones sugeridas, estimo que el trabajo relacionado reúne de manera satisfactoria todos los requerimientos de forma y de fondo que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE. En tal virtud puede continuarse con el trámite correspondiente, a efecto de que la tesis de grado, sea discutida oportunamente en el examen público respectivo.

Por su atención quedo altamente agradecido,



Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Asesor.
col. act. 3426



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES


Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, 26 de septiembre de 2009.

Atentamente, pase al LICENCIADO HECTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante ANIBAL OSBERTO DE LEÓN MALDONADO, intitulado: "INEFICACIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CONTEXTO DE LA REALIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


X LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/iyr.



LIC. HECTOR RENE GRANADOS FIGUEROA
7ª. Avenida 15-13, Zona 1 Edificio Ejecutivo Oficina # 61
Teléfono: 2253-8921
Ciudad de Guatemala, Guatemala, C. A.

Guatemala, 23 de marzo de 2011

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.



Licenciado Castro Monroy:

En atención al nombramiento de fecha tres de agosto de 2009, como Revisor de Tesis del Bachiller ANÍBAL OSBERTO DE LEÓN MALDONADO, en la elaboración del trabajo titulado: "INEFICACIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CONTEXTO DE LA REALIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA DE GUATEMALA." Habiendo revisado el trabajo, por este medio me dirijo, con el objeto de emitir dictamen favorable y referirle lo siguiente:

- a) El contenido comprende el estudio jurídico de la ineficacia de las capitulaciones matrimoniales, estudiadas desde la perspectiva actual tanto jurídica como económica de Guatemala, así como los factores que influyen en dicha institución, en el sentido que debe ser adaptada a la realidad actual del país.
- b) La metodología utilizada para la redacción del trabajo comprende fundamentalmente el método jurídico, dada la naturaleza del estudio, complementándolo con el método sociológico en función de la unidad de análisis que ha servido de base para la investigación.
- c) Las técnicas aplicadas fueron principalmente dos, la documental y la bibliográfica; las cuales sirvieron de fundamento para la recopilación de la información que sirvió de base para la configuración del marco teórico.
- d) El aporte científico de la investigación se resume en los postulados siguientes: existen deficiencias en la legislación civil, en cuanto a la regulación de las capitulaciones matrimoniales, toda vez que su contenido no se adapta a la realidad social y económica actual; por lo cual precisa una revisión de los preceptos jurídicos que regulan dicha institución, para que la realidad coincida con lo que regula la norma.
- e) De acuerdo a lo que preceptúa el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, opino lo siguiente: Es evidente el aporte científico del contenido del trabajo de tesis, en función de las conclusiones a las cuales se arribó, estableciendo un importante avance en la formulación de los aspectos que condicionan de forma negativa la regulación de las capitulaciones matrimoniales, dentro del contexto actual social y económico que vive el país. El desarrollo técnico y metodológico fue el adecuado, en función de las técnicas y métodos utilizados. La redacción del tema ha sido apropiada, en virtud de la sencillez pero efectividad al plantear la temática. Por lo tanto, se concluye en la necesidad que existe de realizar una reforma a la legislación sustantiva civil, en concreto, a los postulados que regulan las capitulaciones matrimoniales, a efecto de que dichas normas además de ser positivas se



complementen con la vigencia y eficacia; es decir, que guarden relación con la realidad social económica del país.

- f) En consonancia con lo antes expuesto, he procedido a revisar el trabajo en mención, y opino que se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del trabajo de tesis. Por lo tanto, emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente,

Lic. Héctor René Granados Figueroa
Colegiado 5824

Hector René Granados Figueroa
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala. 03 de julio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ANIBAL OSBERTO DE LEÓN MALDONADO, titulado INEFICACIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CONTEXTO DE LA REALIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs





DEDICATORIA

A DIOS ETERNO:

Santísima Trinidad: Dios Padre Todopoderoso; Dios Hijo Redentor; y Dios Espíritu Santo Eterno Consolador, quien me dio la sabiduría y el conocimiento para alcanzar la victoria, quien vive y reina en mi corazón.

A MIS PADRES:

+ René Anibal De León López y Ana Berta Maldonado Laparra, por haberme dado la vida y ser el seno donde me formaron con principios y valores morales para ser una persona de bien, útil a la sociedad.

A MI ESPOSA:

+ Marta Isabel Nájera, a quien le debo una vida llena de felicidad. A mi actual esposa Gladis García Hernández, quien es mi motor para seguir adelante.



A MIS HIJOS:

Rommi Ana Isabel, René Aníbal, Helen Laura De León Nájera, Hans Stewart, y Sheiny Yessenia Gómez García, por ser parte de mi vida, a quienes se las dedico con mucho cariño; que sea motivo de inspiración y superación.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Glorioso centro de estudios que ha sido parte en mi formación académica, y forjadora en el alcance de uno de mis más grandes anhelos.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El matrimonio.....	1
1.1. Referencias históricas del matrimonio.....	2
1.2. Etimología.....	6
1.3. Definiciones.....	7
1.4. Teorías que explican la naturaleza jurídica del matrimonio.....	19
1.5. Caracteres del matrimonio.....	25
1.6. Clases de matrimonio.....	27
1.7. Sistemas del matrimonio.....	28
1.8. Clasificación.....	32

CAPÍTULO II

2. Las capitulaciones matrimoniales.....	37
2.1. Definiciones.....	39
2.2. Elementos personales.....	43



2.3. Elementos reales.....	44
2.4. Elementos formales.....	46
2.5. Modificaciones de las capitulaciones matrimoniales.....	50
2.6. Nulidad de las capitulaciones matrimoniales.....	52
2.7. Extinción de las capitulaciones matrimoniales.....	53

CAPÍTULO III

3. Regímenes económicos del matrimonio.....	57
3.1. Generalidades de los regímenes económicos del matrimonio.....	58
3.2. Régimen de gananciales.....	60
3.3. Régimen de separación de bienes.....	70
3.4. El régimen de partición.....	72

CAPÍTULO IV

4. Ineficacia de las capitulaciones matrimoniales en el contexto guatemalteco.....	77
4.1. Aspectos legales de los regímenes económicos del matrimonio.....	79
4.2. La ineficacia de las capitulaciones matrimoniales.....	86



4.3. El registro Nacional de las personas.....	92
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99

INTRODUCCIÓN



En el Código Civil guatemalteco se regula lo concerniente a los regímenes económicos del matrimonio, lo cual se realiza a través de las capitulaciones matrimoniales, para las cuales existen ciertos requisitos, y en algunos casos obligatoriedad por parte de los cónyuges.

Dichos enunciados representan el centro de la investigación, toda vez que entre las causas que se mencionan, algunas de estas no guardan relación con la realidad económica del país, puesto que el Código Civil fue promulgado y decretado en el año de 1963; por lo tanto, resultan ineficaces en el plano del derecho civil guatemalteco.

Por lo antes descrito, se establece el análisis jurídico del contenido del Artículo 118 del Código Civil, para poder establecer que dicha normativa no concuerda con la realidad socio-económica del país, y por consiguiente, es necesario establecer las áreas en las cuales ha sido superada la norma jurídica, a efecto de proponer la forma adecuada por medio de la cual deben ser reguladas las capitulaciones matrimoniales, para la correcta aplicación de dicha institución, sobre todo para la protección del patrimonio de los cónyuges, con lo que fueron alcanzados los objetivos.

La hipótesis que ha servido de base para realizar el presente trabajo, parte del análisis jurídico del Artículo 118 del Código Civil, ya que sus enunciados no guardan relación con la realidad social, económica y jurídica que se vive en el país; llegando a una



comprobación de que dichos planteamientos se encuentran desfasados, convirtiéndose en derecho positivo pero ineficaz.

El contenido del trabajo de investigación se divide en cuatro capítulos, distribuidos de la forma siguiente: En el primer capítulo se desarrollan los aspectos relacionados con las generalidades del matrimonio, toda vez que a raíz de su celebración nace el tema de las capitulaciones matrimoniales; y, por lo tanto, su estudio resulta determinante para realizar un mejor análisis jurídico del punto central de la investigación; en el capítulo segundo se desarrolla el tema de las capitulaciones matrimoniales, tanto en su perspectiva doctrinaria como jurídica; en capítulo tercero se explican cada uno de los regímenes económicos del matrimonio, vistos desde la perspectiva jurídica; finalmente en el capítulo cuarto, se realiza el análisis jurídico de la investigación concerniente al Artículo 118 del Código Civil, con relación a la obligación que existe de otorgar capitulaciones matrimoniales, para determinar si dicha normativa aún guarda congruencia con la realidad del país.

Los métodos utilizados para el desarrollo de la investigación han sido el científico y el jurídico, Las técnicas e instrumentos utilizados han sido las documentales y la entrevista. Logrando como resultado el trabajo que a continuación expongo.

CAPÍTULO I



1. El matrimonio

El Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106, regula lo concerniente a los regímenes económicos del matrimonio, y para ello establece lo relativo a las capitulaciones matrimoniales, otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio.

Pero el Artículo 118 del Código Civil, establece los casos en los cuales es obligatorio otorgar capitulaciones matrimoniales.

Es aquí donde se encuentra el objeto principal del tema de estudio, toda vez que entre las causas que se mencionan, algunas de estas ya no guardan relación con la realidad económica del país, puesto que nuestro Código Civil, fue promulgado y decretado en el año 1963, por lo tanto, resultan ineficaces en el plano del derecho civil guatemalteco.

En tal sentido, se establece que es obligatorio otorgar capitulaciones matrimoniales, cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales; tal enunciado, ya no es aplicable, pues la realidad y el valor de la moneda han cambiado.



Asimismo, se establece que si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes, es obligatorio otorgar capitulaciones matrimoniales.

Por lo antes descrito, el contenido del Artículo 118 del Código Civil, deviene en ser una norma jurídica que no concuerda con la realidad socioeconómica del país y por lo tanto, es preciso realizar un análisis jurídico de la institución de las capitulaciones matrimoniales, para determinar la forma correcta en que deben ser reguladas y además, establecer la adecuada aplicación de dicha institución, en el sentido que efectivamente sirva para proteger el patrimonio de los contrayentes.

Señaladas las generalidades del tema a desarrollar, en primer lugar se abordará el tema del matrimonio, toda vez que es precisamente en dicha institución donde surgen los regímenes económicos que lo regularán, en el caso particular que nos ocupa, es decir, las capitulaciones matrimoniales.

1.1. Referencias históricas del matrimonio

Muchos de los pueblos de la antigüedad regulaban el matrimonio; si bien es cierto, sin poseer las características que hoy en día se le asignan, con incipientes muestras de la normativa jurídica, se reguló en varios pueblos y ciudades, especialmente en Roma.



Para los romanos el matrimonio ya constituía una situación jurídica fundada en la convivencia conyugal, especialmente por nexos sentimentales y afectivos, aunque no siempre se originaba por estos atributos.

"A diferencia del matrimonio moderno, el romano no surgía por el consentimiento inicial, sino que era preciso el continuo o duradero, además no estaba sujeto a formalidades de ninguna especie, como la celebración ante una autoridad o la redacción de un documento. Los pactos nupciales que solían redactarse, para nada afectaban a la existencia del matrimonio, como tampoco constituían un medio probatorio de éste".(sic)

En tiempos más recientes, y tomando en consideración el origen del derecho civil guatemalteco, se hace alusión al derecho español, en lo referente al matrimonio.

En cuatro períodos se puede dividir la historia legislativa del matrimonio en España. El primero comprende los tiempos anteriores a 1564, en que la pragmática de Felipe II promulgó las disposiciones del concilio de Trento acerca del matrimonio, como ley del reino.

El carácter distintivo de éste periodo es que la legislación civil se acomoda a las prescripciones de la iglesia, sin que el poder temporal deje de legislar sobre todo en lo relativo al matrimonio, si bien lo hace inspirándose en el criterio de la legislación canónica. En el fuero juzgo, el fuero real y en las Partidas, encontramos minuciosas disposiciones referentes al matrimonio las cuales constituyen un verdadero tratado de



legislación matrimonial canónica. La legislación eclesiástica presentaba entonces bastante vaguedad respecto de la forma esencial para la validez del matrimonio, existiendo dos clases de matrimonios válidos: el solemne, que se celebraba conforme a los ritos de la iglesia, y el que surtía los mismos efectos sin haber sido celebrado en esta forma solemne, o sea, el llamado oculto o clandestino, que era el que celebraban dos personas cuando contraían esponsales de presente, esto es, la promesa de contraer matrimonio seguida de la unión carnal. (sic.)

“La tolerancia del matrimonio a *juras* hacía que fuesen frecuentes las dudas y cuestiones respecto de la verdadera situación de las familias, incertidumbre a la que puso fin la ley de Toro 47. Dicha ley prohibía que saliese de la patria potestad el hijo sin que se hubiese casado y velado, es decir, que se hubiese casado en forma solemne, añadiendo penas graves para los matrimonios clandestino”.¹

El segundo período de la historia de la legislación matrimonial española, empieza desde la publicación de la Real Pragmática de Felipe II hasta el 17 de julio de 1870, en que tuvo lugar en España la publicación de la Ley del Matrimonio Civil. En este período pasa a ser la legislación española la legislación canónica, no teniendo España más leyes que la eclesiástica, y no admitiendo como válido más matrimonio que el celebrado conforme a los ritos de la iglesia, si bien el poder civil no abdica el derecho de dictar disposiciones complementarias que, no atacando lo esencial, dispuesto por el Derecho canónico, completa sus disposiciones. De acuerdo con este criterio dicta algunas normas, como las relativas al disenso paterno y a impedimentos de carácter

¹ *Ibid.*



civil. El movimiento revolucionario de 1868 y las nuevas corrientes que con el mismo se iniciaron, en el sentido de dar validez al matrimonio laico, trascendieron a la legislación.

(sic.)

El tercer período abarca desde la Ley de 17 de julio de 1870 hasta el Decreto-Ley de 9 de febrero de 1875, que derogó la anterior Ley del Matrimonio Civil. Este corto período es muy interesante, pues estableció como única forma legal del matrimonio el civil. Con esta disposición se originó un gran trastorno, porque repugnaba a la conciencia del país el matrimonio civil, como consecuencia no celebraba este, celebrándose, en cambio el matrimonio canónico en la forma antes establecida. Por esta razón, millares de familias en España, quedaron fuera de la ley, creándose conflictos entre ellos, algunos procedentes de la situación dudosa de los hijos nacidos de matrimonios canónicos, que eran hijos naturales por no reconocer la ley la unión de sus padres. Estos conflictos motivaron que, al ocurrir la Restauración se cambiase la legislación matrimonial, publicándose el Decreto de 9 de febrero de 1875. (sic.)

Comprende la época cuarta hasta la publicación del Código Civil; el carácter distintivo de este período es el restablecimiento de la legislación canónica y, por tanto, del matrimonio canónico con efectos civiles. El Decreto-Ley de 1875 se propuso, según se indica en su preámbulo, restablecer la paz turbada, mediante la admisión del matrimonio canónico para todos los efectos de la vida civil, con la condición de ser inscrito en el Registro Civil dentro del plazo de 8 días de su celebración.



Respecto a los numerosísimos matrimonios canónicos celebrados en desacuerdo con la legislación civil, les reconoció validez con todos los efectos civiles, a partir del día de la celebración de los mismos.

Con este decreto quedó derogada la Ley del Matrimonio Civil, salvo el capítulo V de la misma, pero no se abolió de un modo absoluto el matrimonio civil, que continuó existiendo con efectos civiles iguales al canónico para los que no profesaban la religión católica, según reales órdenes del 19 y 27 de febrero del mismo año. (sic.)

1.2. Etimología

Con relación a la etimología de la palabra matrimonio, y para fines de una mejor comprensión, en la doctrina se establece lo siguiente:

"Es un criterio casi general hacer deducir la palabra matrimonio de las voces *matris* y *munium*, -madre y carga o gravamen-, dando a entender que por esta institución se pone de relieve la carga, el cuidado que la madre ha de tener sobre sus hijos. Esta etimología quedó fijada por un texto de los Decretales y por algún Derecho particular, como la legislación de partidas. Las primeras, en efecto, decían con frase feliz, que todo lo referente al matrimonio se proyecta sobre los deberes y cargas maternas, pues el niño es, antes del parto, oneroso, doloroso en el parto y, después del parto gravoso".²

² *Ibid.* Pág. 32



1.3. Definiciones

Visto el origen etimológico de la palabra matrimonio, se consideran algunas de las principales definiciones.

En primer lugar, tomando como base el aspecto estrictamente jurídico, cabe mencionar que en el ordenamiento legal guatemalteco existen referencias conceptuales acerca del matrimonio.

Así en la Constitución Política de la República en el Artículo 47 se establece: "El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente, el número y espaciamiento de sus hijos".

"El matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de esta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores a favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones,



costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuge", así lo manifiesta la Corte de Constitucionalidad en su gaceta 28. (sic.)

Con relación a las normas jurídicas de carácter doctrinario, de forma más específica en el Código Civil guatemalteco Artículo 78, se regula lo relacionado con el matrimonio, en los términos siguientes: "El matrimonio, institución social. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia, y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. (sic.)

En el aspecto doctrinario, la palabra matrimonio viene del latín *mater* -madre-, formado a partir de *patrimonium* -patrimonio-. Oficio de la madre, aunque con más propiedad se debería decir carga de la madre, porque es ella quien lleva, de producirse, el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el oficio del padre es, o era, el sostenimiento económico de la familia.

El Diccionario de la Real Academia Española, define el matrimonio como una unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales. Esto es en cuanto al matrimonio civil. En lo que se refiere al matrimonio canónico, el mismo Diccionario expresa que se trata de un sacramento propio de legos



por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia.

Como se advierte, ambas definiciones contienen, entre otros, el elemento común de la perpetuidad o carácter vitalicio del contrato o sacramento matrimonial, concepto válido incluso para aquellos países cuyas legislaciones admiten el divorcio vincular, porque la duración ilimitada del enlace está referida al propósito que anima a los contrayentes, y que es también exigencia legal, en el momento de la celebración, lo que no impide admitir la posibilidad de que la unión conyugal quede rota posteriormente, con disolución del vínculo, o sin ella, por circunstancias imprevistas de naturaleza grave.

"Al establecerse como principio básico de la institución la idea de la permanencia, lo que se quiere señalar es la inadmisibilidad de matrimonios que se contraigan por un plazo o término establecido. Ello es así, dejando aparte el aspecto religioso del tema examinado, porque hasta ahora se ha entendido que el matrimonio no es un simple contrato que afecta sólo a las partes contratantes, sino que se trata de una institución que determina luego relaciones paterno filiales con repercusión en la subsistencia de una organización que como es la familia, constituye el fundamento de un orden social determinado".³

"Sin embargo, no puede desconocerse que, por la evolución de las costumbres, el principio de perpetuidad, siquiera como intención inicial, se encuentra en franca quiebra, no solo porque ya se habla de la posibilidad legal de celebrar matrimonios a

³ Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 606.



prueba, una de cuyas manifestaciones es la unión prematrimonial de la pareja hombre-mujer, como ensayo o experiencia para contraer luego el vínculo legal, sino principalmente porque las legislaciones de algunos países admiten ya, abierta o encubiertamente el divorcio vincular, o la separación de cuerpos, por mutuo disenso".⁴

"Cuál sea la finalidad del matrimonio constituye tema cuyas soluciones no son coincidentes, pues mientras para algunos es sólo la procreación de los hijos, para otros es la ayuda mutua, moral y material, de los cónyuges, y para otros la satisfacción sexual. Posiblemente sean los tres aspectos mencionados los que encierran el verdadero objetivo de la institución. Ahora bien, como esas tres finalidades, especialmente la primera -procreación-, y la tercera -satisfacción sexual-, pueden lograrse también fuera del matrimonio, forzoso será concluir que el matrimonio tiene un fin social que consiste en servir de fundamento al grupo familiar que es, a su vez, la base de un determinado concepto de organización de la sociedad y por ello no es aplicable a pueblos cuyo sistema de vida difiere de la llamada civilización occidental. Esto parece importante porque, tanto por su sentido como por su esencia, ha de entenderse por matrimonio la unión monogámica de hombre y mujer.

Teóricamente, la edad para poder contraer matrimonio debería ser aquella en que los contrayentes hubiesen alcanzado la pubertad; o sea, la capacidad para procrear, pero, como esa situación es diferente para cada individuo, las legislaciones han tenido que

⁴ *Ibíd.* Pág. 606



acudir a la ficción legal de que la aptitud sexual para celebrar nupcias se produce automáticamente en la mujer a una determinada edad y el hombre a otra, siendo la pubertad en aquella más temprana que en éste. Lo más corriente es fijar la de la mujer en los doce años, y la del hombre en los catorce". (sic)

No cabe duda que el basamento del matrimonio está integrado por unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer, para alcanzar el fin supremo de la procreación de la especie. Pero esto, con ser mucho, no lo es todo en el matrimonio, pues por ese concepto primario apenas si se diferencia el mismo cometido. Es necesario pues, agregar alguna nota que marque más diferencias específicas. Inmediatamente surge en tal orientación un carácter que han de destacar los juristas: la legalidad. El matrimonio es, de acuerdo con el mismo, la unión del hombre y la mujer, consagrada por la ley. Pero este criterio formal de los juristas, del cual participa también el filosófico, resulta frío y sin apenas saber cuánto de la institución del matrimonio se trata. Este en efecto, es algo más que la unión sexual reconocida por la ley; esto es sólo una apreciación externa, de gran importancia, pero todavía insuficiente a la luz de la ética y del campo fundamental de los valores. Los juristas pues, han dicho mucho, pero aún es poco, pues la legalidad es un carácter, pero no la esencia del matrimonio. Los sociólogos han dado un paso más, y han dicho; esa unión del hombre con la mujer tiene un carácter fundamental que da un colorido específico a la unión; la permanencia. No es pues una unión cualquiera, sino una unión duradera, permanente, estable, que no cambia con los caprichos ni se destruye por el desvío o el desamor, sino que vive y



pervive en comunidad continuada de vida. Esta nota de los sociólogos ya es más aceptable y supone una visión más fina y completa del matrimonio. (sic.)

“Sin embargo, han sido los filósofos propiamente quienes han señalado el rasgo más saliente, y certero de la institución matrimonial: la plenitud. El matrimonio es la unión formada entre dos personas de sexo diferente, con el propósito de crear una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia. Esta nota de plenitud late también y forma la esencia de su concepto en los Libros sagrados. El Génesis viene a constituir la síntesis perfecta del matrimonio, puesto que el carácter distintivo del mismo es unir a un hombre y a una mujer, fundiéndolos en una unidad superior.

No obstante lo anterior, los autores prefieren dar definiciones de carácter integral, uniendo a esta nota algunos de los caracteres anteriores”.⁵

El matrimonio es una unión, entre dos personas, con un reconocimiento social, cultural o jurídico; que tiene por objetivo fundamental el establecimiento de un grupo familiar, aunque también puede proporcionar un marco de protección mutua, o de protección de la descendencia.

Puede ser motivado por intereses personales, económicos, sentimentales, de protección de la familia o como medio de obtener algunas ventajas sociales, que es lo que ha ocurrido particularmente en muchas de las sociedades actuales.

⁵ *Ibid.* Pág. 609

El matrimonio es una unión pactada, si bien dicho pacto, no tiene siempre que ser establecido por las partes contrayentes que van a formar el nuevo núcleo familiar, sino que en ocasiones se realiza mediante un pacto previo entre las familias de los contrayentes, tal como sucede todavía en algunas comunidades guatemaltecas, sobre todo en la población indígena.

La forma habitual de matrimonios es entre un hombre y una mujer, aunque en la actualidad existen algunas legislaciones de otros países que aceptan el matrimonio entre personas del mismo sexo, afortunadamente no es el caso de Guatemala, a tan aberrante idea.

Acertadamente en Guatemala solamente se reconoce el matrimonio entre personas de distinto sexo -hombre y mujer-, y el Congreso de la República trabaja en una propuesta de ley que establezca taxativamente la unión entre un hombre y una mujer, ya que la Constitución Política de la República en el Artículo 49 no lo regula de esa forma, y con ello se podría dar la opción para regular aspectos controversiales tanto por su naturaleza, como por las consecuencias.

El matrimonio se considera un concepto importante porque contribuye a definir la estructura de la sociedad, al crear un lazo de parentesco entre personas generalmente no cercanas en línea de sangre. Una de sus funciones ampliamente reconocidas, es la reproducción y socialización de los hijos, así como la de regular el nexo entre los individuos y su descendencia que resulta en el parentesco.

las sociedades de influencia occidental se suele distinguir entre matrimonio religioso y matrimonio civil, siendo el primero una institución cultural derivada de los preceptos de una religión, y el segundo una forma jurídica que implica un reconocimiento y un conjunto de deberes y derechos legales y culturalmente definidos.

Según la Iglesia, el origen del matrimonio entre una pareja no es solo cultural, sino que procede de la misma naturaleza del hombre en cuanto que el libro de Génesis establece que, "al principio Dios los creó hombre y mujer". Por lo tanto, el matrimonio es una institución y no un producto cultural cuyas principales características, -unidad, indisolución y apertura a la vida-, vendrían definidas por la propia naturaleza del amor entre hombre y mujer, que exige a los esposos amarse el uno al otro para siempre, y que alcanza su mayor expresión en la procreación de los hijos.

El reconocimiento civil que las leyes hacen del matrimonio, debe respetar la naturaleza de la institución, de ahí la oposición de la Iglesia al matrimonio polígamo, poliandria y homosexual.

El contenido en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges, varía en función del ordenamiento jurídico de cada país, pero por lo general todos les imponen la obligación de vivir juntos y guardarse fidelidad, de socorrerse mutuamente, de contribuir al levantamiento de las cargas familiares y de ejercer juntos la patria potestad sobre los hijos, que se presumen comunes salvo prueba en contrario.



Las singularidades del contenido del matrimonio en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges, derivan en cada país de su propia concepción cultural de la institución, que ha dado forma a la misma en su legislación positiva y en su práctica jurídica.

El matrimonio produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son las obligaciones conyugales, el parentesco, la adquisición de derechos sucesorios entre los cónyuges y el régimen económico del matrimonio, que tiene distintas modalidades de acuerdo al país de que se trate, tema principal de nuestro trabajo.

Además, en muchos países produce el derecho de emancipación del contrayente menor de edad, con lo cual éste queda libre de la patria potestad de sus padres y podrá actuar en adelante como si fuera mayor de edad, aunque posteriormente ocurra el divorcio.

En el matrimonio los esposos se entregan el uno al otro tanto espiritual como físicamente, de manera plena y recíproca, al menos en principio así debería ser. En el mismo se establece una convivencia íntima entre ellos y la comunidad de vida; ambas necesarias para la perpetuación de la especie y para el desarrollo de la pareja, que compartirá los momentos de alegría y soportará unida, los sufrimientos y cargas normales de la vida.



El matrimonio es el medio idóneo para transmitir a los hijos los valores éticos, morales y espirituales necesarios para el desarrollo integral y realización personal de éstos.

En una familia sólidamente estable se encontrarán las condiciones necesarias para la realización de sus integrantes; por el contrario, el matrimonio disfuncional, tan frecuente en la actualidad, está cargado de incomprensión, egoísmo, desamor, falta de compromiso, infidelidad y patrones de violencia familiar, que desembocan necesariamente en la ruptura del vínculo matrimonial.

Hoy en día, en la sociedad el matrimonio se encuentra en una severa crisis. Debido a la crisis de valores, hay quienes sostienen que el matrimonio es una institución añeja, obsoleta, pasada de moda.

El matrimonio constituye una plena comunidad de vida entre los cónyuges. Es un consorcio o comunión de vida que vincula al varón y su esposa de acuerdo a la naturaleza humana y al ordenamiento jurídico.

Los autores han definido el matrimonio civil diciendo que es aquel contrato solemne, celebrado ante las autoridades del Estado, por virtud del cual el hombre y la mujer se unen para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos.

"Surgió el matrimonio civil como consecuencia de la ruptura de la unidad confesional del mundo civilizado al terminar la Edad Media, apoyada posteriormente por corrientes

doctrinales que separaban en el matrimonio la idea de sacramento a la de contrato, y por aspiraciones políticas que propendían a la absoluta separación del marco espiritual temporal. Introducido por primera vez en los Países Bajos después de la dominación española, como remedio impuesto por las sectas protestantes a la obligatoriedad del matrimonio evangélico, pasó después a Inglaterra, y posteriormente la tendencia secularizadora de la Revolución Francesa lo implantó en dicho país, extendiéndose después a los demás.

Extrema ha sido la polémica suscitada acerca de la necesidad del matrimonio civil. El primer argumento esgrimido a su favor surge del llamado *principio de libertad de conciencia*, por el cual el poder civil podría arbitrar en remedio para conseguir que las nupcias fueran válidas de aquellos que no profesaban la religión católica.

También se adujo que, siendo factible separar en el matrimonio los conceptos de contrato y de sacramento, el primero ha de quedar sólo regulado por las normas civiles, limitándose la Iglesia a ordenar lo relativo a la materia sacramental⁶

"Finalmente batallaron en pro del matrimonio civil los teorizantes y partidarios de la absoluta separación de la Iglesia del Estado, y por supuesto que el matrimonio afecta al estado y condición civil de las personas, a aquél sólo toca determinar cuándo y en qué condiciones los súbditos suyos se encuentran legítimamente casados.

⁶ *Ibíd.* Pág. 72

Estos argumentos han sido contestados dentro del plano confesional, partiendo de los principios fundamentales en que se asienta la doctrina del matrimonio canónico.

Siendo éste para los bautizados un contrato y un sacramento a la misma vez, no es dable proceder a la separación de los mismos; luego, al ser sacramento, necesariamente ha de ser regido por la Iglesia y, si el Estado se arroga facultades sobre el particular, ello constituye una verdadera usurpación.

Y no se vale decir que la institución tiene un evidente aspecto jurídico que al Estado toca regular, porque lo jurídico dicen, es sólo un aspecto que debe quedar siempre subordinado a la naturaleza intrínseca de la misma y no puede olvidarse que el matrimonio tiene un fondo ético y religioso indeleble, que no puede quedar destruido, ni siquiera desconocido, apoyado en los efectos jurídicos que está llamado a producir".⁷

A propósito de las acepciones del matrimonio se establece que dos acepciones tienen el concepto, puesto que significa el vínculo o estado y el acto por el cual se origina y constituye la relación.

De lo cual se puede definir el matrimonio como el acto solemne por medio del cual el hombre y la mujer, constituyen entre sí una unión legal para la plena y perpetua comunidad de existencia.

⁷ *Ibíd.* Pág. 73.

1.4. Teorías que explican la naturaleza jurídica del matrimonio.

Entre las doctrinas que tratan de explicar la naturaleza jurídica del matrimonio se encuentran las siguientes:

a) El matrimonio como acto jurídico

Se distingue en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos.

Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares. Los segundos por la intervención de los órganos estatales, ante quienes se realiza la actuación, y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

"El matrimonio es un acto mixto, debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el alcalde municipal. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acto respectivo la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los contrayentes en el legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico. Esta posición, que en buena medida se inspira en la tesis de Antonio Cicu".⁸

⁸ Rojina, Rafael. *Derecho mexicano*, Pág. 273

"El criterio descrito tiene un fondo de verdad, pero adolece, dígame por su generalidad, de poca precisión, especialmente si se toma en cuenta que el matrimonio, considerado nada más como negocio jurídico complejo, quedaría unido a una serie de actos de esa clase, más sin haberse penetrado realmente en el fondo de su naturaleza jurídica, de su esencia.

Se trata de un criterio, por otra parte, esencialmente formalista".⁹

b) El matrimonio como contrato

"Esta tesis es de origen canónico, del derecho de la Iglesia, la cual a fines del imperio romano, en lucha contra la proliferación de la bigamia hizo obligatorias las proclamas de matrimonio, y más tarde obligó a la celebración pública del mismo ante párroco y en presencia de dos testigos. Concepción de matrimonio como un contrato solemne, idea acogida por canonistas y civilistas y adoptada por la Revolución Francesa, se trata dicen sus seguidores, de un contrato especialísimo, en el que es un elemento básico el consentimiento".¹⁰

"Esa doctrina se inserta en la tesis de los canonistas quienes siempre habían sostenido, que el matrimonio es en todo caso un contrato, y además en inseparablemente cuando se trata del matrimonio de los bautizados, un sacramento.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Cánovas, Diego. *Manual de derecho civil español*. Pág. 29.

Pero si bien tiene ese entronque canónico la tesis contractualista, lo cierto y la verdad es que la doctrina de la naturaleza contractual del matrimonio en su aspecto estrictamente jurídico, ha sido defendida por los teorizantes del liberalismo, que apoyándose en esta naturaleza, han propugnado siempre la exclusiva competencia del Estado en materia matrimonial.

Consecuencia de la consideración del matrimonio como un contrato ha sido, en primer término, la reafirmación de la tesis del matrimonio civil, y en segundo lugar la doctrina del divorcio, pues si bien las nupcias han sido contraídas por el consentimiento de las partes, lógicamente el disenso de ellas pueda destruirlas”.¹¹

“Refiriéndose a las críticas de que ha sido y es objeto la tesis contractual, Puig Peña dice que no se dan propiamente en el matrimonio las características fundamentales de los contratos, el matrimonio genera substancialmente obligaciones morales, no patrimoniales; la entrega recíproca de dos personas no puede ser objeto de contrato”.

“Contra la tesis contractual se aduce que no basta el acuerdo de voluntades para caracterizar el matrimonio como contrato, pues el contenido de la relación está substraído a la libre voluntad de los contrayentes, y no cabe destruir el vínculo por el mutuo disenso, como acontece en los contratos”.¹²

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*



"Una modalidad de la teoría contractual ve en el matrimonio, no un contrato corriente sino un contrato por adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley; en el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados".¹³

c) El matrimonio como institución

Un amplio sector de los doctrinarios sostiene esta tesis. "El matrimonio, como estado jurídico, representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse. Una vez dada su adhesión, su voluntad es ya impotente, y los efectos de la institución se producen de modo automático".¹⁴

"El matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.

¹³ *Ibid.* Pag.81

¹⁴ Puig, *Op. Cit.* Pág.33.



Debe partirse desde un punto de vista, el matrimonio como institución, o dicho de otro modo, la institución del matrimonio, no constituye una persona jurídica del tipo institucional.

La palabra institución se emplea, respecto al matrimonio, en el sentido de una situación o estado regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado".¹⁶

"Desde dos puntos de vista e ha intentado explicar el matrimonio como institución. Según el primero, el matrimonio es una institución por cuanto el derecho positivo lo configura como un conjunto de reglas que tiene como finalidad exclusiva regir la organización social de los sexos y por cuya virtud se constituye un hogar, se forma una familia, o lo que es lo mismo, un estado permanente de vida.

Para sus sostenedores, el matrimonio es, pues, algo creado por el Estado, inmodificable por voluntad de los futuros esposos; una organización cuyos elementos y efectos esenciales están más allá de todo cambio, quedando, por consiguiente limitada la libertad de los contrayentes a prestar su adhesión".¹⁷

Este primer punto de vista, que parte de la base, de que la institución es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad, cuenta con numerosos partidarios dentro de la doctrina moderna, aunque, si

¹⁶ Rojina, **Op. Cit.** Pág. 259

¹⁷ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 82



bien, no ofrece una explicación integral del matrimonio, sino que sólo lo aprecia desde el ángulo de su estructura legal.

El segundo punto se apoya en lo siguiente: "El matrimonio es una idea de obra o de empresa que se realiza y perdura en un medio social. En virtud de la realización de ésta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esa idea, se producen manifestaciones comunes dirigidas por los órganos del poder regidas por procedimientos.

Aplicada ésta tesis al matrimonio, se ve que en él concurren todos y cada uno de los elementos que la integran. La idea comienza siendo subjetiva, se exterioriza en el medio social gracias a la acción común de los contrayentes, encaminada a establecer una plena comunidad de vida entre ambos, esto es, a constituir una familia.

Luego de celebrado el matrimonio, para desarrollarse ordenadamente necesita obrar bajo un poder único cuya misión fundamental radica no sólo en representarlo sino, sobre todo, en mantener su cohesión y alcanzar sus fines.

Los órganos por medio de los cuales actúa ese poder son ambos esposos en los países que reconocen la igualdad jurídica de los cónyuges y, en aquellos en que tal principio no se acepta, el marido exclusivamente.

Al efecto de garantizar los miembros de la familia contra el ejercicio abusivo de tal poder, la ley determina, mediante complejas disposiciones, la esfera de acción de los cónyuges y les señala los procedimientos a seguir en el cumplimiento de sus cometidos, posibilitando, al mismo tiempo, mediante corrección de los excesos que eventualmente se pudieran cometer”.¹⁹

“Por lo tanto, configuran la institución matrimonial: el hecho de que el hombre y mujer se unan legalmente, es decir, cumplidos los requisitos de ley y sancionada la unión por funcionario competente, con ánimo de permanencia, elemento subjetivo no sujeto a comprobación sino que a simple manifestación, y con los fines enumerados en la ley, elemento teológico, que se cumple o no a través de las circunstancias en que se desarrolle la unión matrimonial, y cuya no realización puede tener singular importancia la estabilidad y durabilidad de la misma”.²⁰

1.5 Caracteres del matrimonio

Dentro de los principales caracteres que conforman la institución jurídica del matrimonio, se pueden mencionar los siguientes:

- a) La unión física

¹⁹ **ibid.** Pág. 83

²⁰ **ibid.**

Que por sí sola no basta para configurar el matrimonio, es necesario que vaya en íntima relación con los caracteres que a continuación se desarrollan.

b) La vida en común

Característica que complementa la anterior, ya que, aún en los países que admiten el divorcio vincular, los contrayentes mantienen el firme propósito de pasar juntos y de por vida las alegrías y los dolores que les depare el matrimonio.

c) Fundación de una familia

Que es la base de la sociedad. A las anteriores características es preciso, agregar, como condiciones esenciales de la institución matrimonial, la unión y la indisolubilidad. La unidad, la cual significa que la unión matrimonial sólo puede tener lugar entre un solo hombre y una sola mujer; la razón de ello es patente, pues una vez completados estos, no hay motivos para más, ello aparte de que este carácter es necesario para la realización de los fines de mutuo auxilio y de la procreación y educación de los hijos, excluyéndose, por lo tanto, la poligamia y la poliandria.

La indisolubilidad, esta condición esencial del matrimonio supone la necesidad de no destruir el vínculo conyugal por causa que no sea la muerte de alguno de los cónyuges.

1.6. Clases de matrimonio

"Con criterio sociológico, en el estudio de la evolución del matrimonio generalmente se distingue: el matrimonio por grupos, miembros de una tribu uniéndose con mujeres de diferente tribu. El matrimonio por raptó, la mujer, botín de guerra, adquirida en propiedad por el vencedor, o, el raptor asociado con otros para raptar a la mujer de distinta tribu. El matrimonio por compra, el marido con derecho de propiedad sobre la mujer y; el matrimonio consensual, unión de hombre con mujer para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie humana, -concepto moderno-.

Dentro de la concepción cristiano católica, se considera como principales clases:

- a) El matrimonio canónico
- b) El matrimonio rato
- c) El matrimonio solemne
- d) El matrimonio no solemne, o secreto
- e) El matrimonio igual
- f) El matrimonio monogámico".²⁰ (sic)

²⁰ Rojina. *Op. Cit.* Pág.234

En relación al matrimonio religioso, es el consenso social el que generalmente da gran importancia a su celebración, aunque no tiene relevancia legal, siempre que sea hecho dentro de las ritualidades de una religión arraigada en las doctrinas cristianas, o que sea profesada, si no tiene esa base, por un conglomerado que acepte la monogamia como fundamento del matrimonio.

1.7. Sistemas del matrimonio

"Se entiende por tales los diferentes criterios de organización legal, establecidos y practicados en los distintos países para reputar válidamente celebrado un matrimonio.

El matrimonio origen natural y legal de la familia, es y ha sido, considerado de muy distintos modos en las diversas legislaciones y de ahí la gran variedad de sistemas matrimoniales.

Al principio y en tanto en el mundo regido por los principios de la civilización occidental existió una unidad de pensamiento y creencia, tan sólo se planteó al legislador el problema de si el matrimonio debía ser un acto exclusivamente privado, sin forma *ad solutionem*, como lo eran en general los demás actos jurídicos, o por el contrario, y en atención a la extraordinaria importancia que el acto del matrimonio revestía, debía establecerse una forma oficial e indubitada en su celebración".²²

²² **Ibid.**

Lo cierto es que los matrimonios primitivos, hasta el Derecho romano, se celebraban con un ritualismo exagerado, pero ya en los últimos tiempos de este Derecho se marcha decididamente hacia un nuevo criterio de libertad, bastando para que existiera el matrimonio un afecto marital y, en virtud del principio de consenso, el matrimonio quedaba válidamente constituido por la sola voluntad de los contrayentes, sin requisito de forma alguno.

Estos matrimonios a juras reducían ciertamente el número de uniones ilegales matrimoniales y, la bigamia, no permitían el debido juego de los impedimentos matrimoniales y, sobre todo, producían grandes dudas acerca del estado de los esposos y de la condición de los hijos que nacieran de tales uniones.

Por ello, a mediados de la Edad Media, surgió una fuerte reacción en favor del ritualismo, y la iglesia sin dejar de reconocer que la esencia del matrimonio radica en el consentimiento y que los ministros del mismo son los contrayentes, exigió a partir del Concilio de Trento y el Código de Benedicto XV.

Sin embargo, resuelto este primer problema, pronto surge otro no menos importante, en lo relacionado al matrimonio civil o el matrimonio canónico.

La reforma protestante ataca con saña la sacramentalidad del matrimonio y su nefasto influjo hace que se llegue a reformar, incluso en Estados tradicionalmente católicos, una legislación matrimonial estatal, a lo que contribuyó no poco la tesis de la Escuela

del Derecho Natural racionalista de la separación del contrato del sacramento, que, impulsada por el espíritu liberal de la Revolución, determinó la implantación del matrimonio civil como obligatorio, en signo evidente de lucha.

Los sistemas matrimoniales se pueden resumir en los siguientes:

a) Sistema como acto privado

Pese a haberse superado, se mantiene el sistema del matrimonio *solo consensus* en Escocia, Estados Unidos, que admiten, junto a los matrimonios regulares celebrados ante un miembro del clero o de la justicia, los irregulares o clandestinos, de carácter puramente consensual y en el Derecho Mahometano.

b) Sistema de la forma exclusivamente religiosa

Con arreglo a este sistema que rigió en España hasta 1870, no se admite más matrimonios que el celebrado ante la iglesia.

Rige en el Vaticano desde 1929. El sistema se aplica también en algunos países regidos confesionalmente por la iglesia Ortodoxa griega, donde no existe más matrimonio que el religioso, si bien los disidentes pueden ajustarse a las leyes respectivas.



c) Sistema de la forma civil

Se refiere al criterio que establece el matrimonio civil como obligatorio para todos los ciudadanos del Estado que, tiene su origen inmediato en la Revolución francesa, si bien se pueden apuntar otros antecedentes en la legislación protectora de Cromwell.

De Francia se extendió a los Estados del Norte de Europa y, de aquí pasó a América, donde quedó implantado en algunas Repúblicas del centro y del sur.

En su variedad se exige éste matrimonio antes de celebrarse el religioso, con lo cual predomina el criterio de la supremacía del Estado sobre la Iglesia. Otra variedad atenuada permite celebrar el matrimonio civil después del religioso, con lo que se establece el criterio de la independencia de poderes.

d) Sistema mixto

Este sistema posee variedades las cuales son las siguientes:

Sistema del matrimonio civil facultativo. Con arreglo al mismo, los interesados pueden casarse, a su elección ante un ministro religioso o ante un funcionario del Estado.

Se considera este sistema, como un triunfo de la tolerancia. Fue establecido en los Países bajos cuando, extinguida la dominación española, se impuso por la Iglesia protestante, a título de represalia, el matrimonio ante los sacerdotes reformados.

Ello produjo un estado de malestar que llevó al establecimiento del matrimonio civil facultativo, permitiéndose a los súbditos elegir entre el matrimonio civil y el celebrado ante sacerdote evangélico.

Éste es el sistema establecido también en Inglaterra después de la reforma llevada a cabo en 1836. Antes de esta fecha, no existían más matrimonios que los celebrados ante un ministro anglicano y según el ceremonial de esta confesión, si bien se permitía a los judíos, a los cuáqueros y a los católicos el poder casarse según los ritos particulares.

Después de 1836 se establece la reforma, en el sentido de permitir que el matrimonio pueda tener lugar en la forma religiosa por las personas que pertenezcan a una comunión reconocida, por todas las personas, adoptando la forma civil.

1.8. Clasificación

En una lista más extensa aún y, con referencia a las clases de matrimonio, existe diversidad de divisiones, entre las cuales se establecen las siguientes:

a) Matrimonio a prueba

"Matrimonio temporal. No está reconocido por legislación alguna, salvo la utilización por demás liberal de la disolución conyugal por mutuos disenso, si los contrayentes, en acuerdo privado, hubieran concertado tal experiencia.

Se está, pues, ante concubinato previo a una transformación en matrimonio legal estable.

En toda época, salvo opiniones aisladas, se ha estimado inmoral, y perjudicial para la mujer, que sacrifica su virginidad con probable hastio prematuro del consorte, que puede abandonarla en cualquier momento.

No obstante, los modernos noviazgos con trato carnal anticipado significan una aproximación de hecho a un matrimonio a prueba".²³

b) Matrimonio canónico

"Esta institución, que carece de definición en el Código de Derecho Canónico, es definida como un contrato legítimo entre varón y mujer, cuyo objeto es el derecho perpetuo y exclusivo sobre los cuerpos, que ambos contrayentes se otorgan recíprocamente, en orden a la procreación; contrato que, tratándose de cristianos constituye a la vez sacramento.

²³ Ossorio, *Op. Cit.* Pág. 607.



Esta definición podría ser objetada en el sentido de que pareciera que canónicamente, la única finalidad del matrimonio es la procreación, cuando en realidad, existen otras finalidades, como son la asistencia mutua y aún la satisfacción sexual, inclusive desde el punto de vista de la Iglesia, porque de otro modo habría de admitirse canónicamente la posibilidad de disolución del vínculo cuando se hubiese comprobado, en uno de los cónyuges o en ambos, la impotencia generadora, como ocurre con cierta frecuencia, por ejemplo, cuando la mujer tiene que ser sometida por razones terapéuticas a una extirpación de ovarios.

Dejando aparte esas consideraciones, debe entenderse que matrimonio canónico es el celebrado ante la Iglesia católica con arreglo a los ritos y ceremonias establecidos, inclusive tratándose de matrimonio de mixta religión.

Con relación al matrimonio canónico, el problema que se presenta es el de determinar cuál sea su validez, de acuerdo con las diversas legislaciones, en el entendimiento de que, al abordar esta cuestión, se ha de dejar de lado el aspecto que afecta a la conciencia de los contratantes, porque para los católicos, y los mismo sería para los de cualquier religión, lo que importa es el cumplimiento de los deberes como tales, adversamente, para los no católicos es una cuestión intrascendente".²⁴

²⁴ *Ibid.* Pág. 608

c) **Matrimonio civil**

“Es definido por el Diccionario de la Academia como el que se contrae según la ley civil, sin intervención de párroco.

En realidad, y con respecto a muchas legislaciones, el matrimonio civil es el único que produce efectos civiles.

En ese sentido, el matrimonio canónico, o el de cualquier otra religión, carece por sí solo de validez y de efectos jurídicos, por lo cual no pasaría de ser un simple concubinato no solo en relación con los cónyuges, sino también para con los hijos”.²⁵

Dentro de los temas estrictamente doctrinarios relacionados con el matrimonio, los conceptos antes vertidos, son los que a nuestro juicio se relacionan de mejor forma con el marco conceptual del tema central de la presente investigación; por lo tanto, se han abordado los aspectos más generales, a efecto de establecer las bases teóricas que informan el contenido de la institución jurídica del matrimonio.

²⁵ **Ibid.**



CAPÍTULO II

2. Las capitulaciones matrimoniales

Desarrollado el tema concerniente a las generalidades del matrimonio, en el presente capítulo se abordará el tema de las capitulaciones matrimoniales, como base de los distintos regímenes económicos del matrimonio, especialmente la forma en que nuestra legislación establece tal normativa; contemplando cada una de las clasificaciones, además de lo que la doctrina nos informa al respecto.

Dentro de las consideraciones generales del aspecto económico del matrimonio, con relación al establecimiento de las capitulaciones matrimoniales, para normar los regímenes económicos del matrimonio, en doctrina se establece lo siguiente:

“Produce el matrimonio dos órdenes de relaciones jurídicas: unas de tipo personal, caracterizadas por la uniformidad en la previsión de las diversas legislaciones, salvo matices especiales, atinentes sobre todo al contenido de la autoridad marital, y otras de orden patrimonial, que se caracterizan por la multiformidad en las relaciones jurídicas que surgen como consecuencias de los diversos regímenes admitidos en las leyes”.²⁵

Los regímenes o sistemas económicos del matrimonio, forman el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y, en sus relaciones con los terceros.

²⁵ Puig. *Op. Cit.* Pág. 117.

De ahí la importancia que ofrece dicho tema, puesto que el aspecto económico, determina gran parte de la buena convivencia que se da en el hogar, y por lo tanto su regulación en cuanto al aspecto legal, determina normas claras y precisas.

“Las consecuencias de los sistemas económicos del matrimonio se pueden resumir así:

- a) El régimen matrimonial es, en esencia, un estatuto de disciplinamiento, es decir, un conjunto de normas jurídicas articuladas en un sistema, base del ordenamiento económico de la sociedad conyugal y de sus relaciones con terceros.
- b) Este estatuto regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí, es decir, forma la carta económica del hogar en todas aquellas relaciones patrimoniales que son del matrimonio y sirven para el matrimonio.
- c) Actúa también como medida de protección de los terceros, de ahí las peculiares restricciones a la autonomía de la voluntad de las partes y de las previsiones legislativas se observan en cada uno de los regímenes o sistemas matrimoniales”.²⁶

Previo a desarrollar cada uno de los regímenes económicos del matrimonio, se analizará lo que son las capitulaciones matrimoniales, puesto que a través de éstas se regula el aspecto patrimonial de la unión conyugal; partiremos de las consideraciones conceptuales, para posteriormente determinar cada uno de los aspectos tanto legales como doctrinarios relacionados con el tema, objeto del presente capítulo.

²⁶ *Ibid.* Pág. 118

2.1 Definiciones

En principio y tomando como base el aspecto legal de nuestro ordenamiento jurídico, en el Artículo 117 del Código Civil se establece: "Capitulaciones matrimoniales. El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio".

El Artículo 117 del Código en mención preceptúa: "las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio".

Por ahora, únicamente se hará mención de estos artículos, sin profundizar en el aspecto jurídico en lo relacionado con las características y particularidades de las capitulaciones matrimoniales.

Desde el punto de vista doctrinario, las capitulaciones matrimoniales, tienen como elemento principal el acuerdo que los futuros esposos establecen para estructurar el régimen económico de la sociedad conyugal. Este contrato, llamado comúnmente capitulaciones matrimoniales o pactos nupciales, adquiere en la mayoría de los países relieve extraordinario, deducido de la trascendencia de los efectos que está llamado a producir.

Las capitulaciones matrimoniales constituyen un contrato suscrito entre los cónyuges por medio del cual se establecen, modifican o sustituyen el régimen económico del matrimonio, así como aquellas disposiciones que se otorgaron por razón del mismo.

"Llamadas también convenciones matrimoniales; son aquellas que es escritura pública, hacen los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio civil. Tienen por objeto establecer el régimen económico de la sociedad, determinando los bienes que cada uno aporta, las donaciones que el esposo hace a la esposa y otras cláusulas patrimoniales del presente y para el futuro. En algunas legislaciones se admite o se admitía la reserva de la mujer de administrar los bienes raíces llevados por ella al matrimonio, así como las donaciones que los esposos se dejasen por su fallecimiento".²⁷

"Las capitulaciones matrimoniales son el contrato matrimonial hecho mediante escritura pública, por el cual se establecen las futuras condiciones de la sociedad conyugal, en cuanto al régimen patrimonial de ésta; siempre que no exista prohibición de pactar así en algún ordenamiento legislativo".²⁸

Las convenciones de índole patrimonial con miras al matrimonio se conocieron desde muy antiguo, incluso entre los romanos, pese a la férrea potestad marital en lo personal y en cuanto a bienes, existían las *genitalia foedera*.

²⁷ Ossorio, **Op. Cit.** Pág. 157

²⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Pág.66

"Una confusión, proveniente del francés y no digerida por inexpertos traductores, lleva a la conveniencia de decir que son cosas distintas el matrimonio y las capitulaciones matrimoniales. Sabido es que el matrimonio, ni siquiera en su enfoque civil exclusivista, es un contrato, aún cuando exija el libre y consciente consentimiento de los contrayentes. Constituye en verdad una institución, por la intervención estatal y la trascendencia social que conduce a la indisolubilidad absoluta o relativa, con determinadas causas y necesaria resolución disolutiva de los tribunales.

En cambio las capitulaciones matrimoniales sí configuran un contrato con ocasión del matrimonio, por referirse al patrimonio y a las facultades de administración y disposición de los bienes conyugales o de los pertenecientes a cada uno de los consortes. En donde hay coincidencia entre matrimonio y capitulaciones es en que marido y mujer carecen de potestad para disolver el vínculo por mutuo disenso".²⁹

"Los tratadistas franceses que con exacto tecnicismo diferencian las dos acepciones de esta institución; como negocio jurídico y como contrato, y cual instrumento o documento en que constan, declaran que las capitulaciones matrimoniales se relacionan con el patrimonio familiar; por eso no son un contrato como los demás. Constituyen un pacto de familia, por cuanto determinan el estatuto patrimonial de la nueva familia que va a surgir del matrimonio. Así aparece el carácter esencial de las capitulaciones matrimoniales: un contrato accesorio del matrimonio, concertado en consideración al mismo. El vínculo que existe entre el matrimonio y las capitulaciones matrimoniales explica las derogaciones introducidas en las reglas generales de los

²⁹ *Ibid.*

contratos. Algunas de tales derogaciones son: la gran libertad dejada a los futuros esposos para regular sus convenciones matrimoniales, a fin de que el régimen no constituya un obstáculo para la libertad del propio matrimonio; la imposibilidad de modificar las cláusulas del contrato”.³⁰

“En cuanto a la capacidad para otorgar las capitulaciones matrimoniales, ya los propios romanos sentaron como regla, que adoptaron todas las legislaciones, el principio de que: el capaz para el matrimonio, es capaz para las capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, para coordinar esa facultad y la incapacidad del soltero y menor de edad que se dispone a casarse, se establece que, al acto de otorgar capitulaciones, concurren las personas que deben dar su consentimiento al matrimonio. El precepto es tan curioso como hábil, porque no se habla de licencia para el acto patrimonial ni de aprobación de sus cláusulas; sino simplemente de concurrir, especie de aceptación tácita. Tal concurso o concurrencia se comprueba con la firma”.³¹

“Enfocado el tema desde las legislaciones liberales en la materia, se estatuye, no obstante las amplias facultades, que nada puede pactarse en las capitulaciones contrario a las leyes o a las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad correspondiente en la familia a los futuros cónyuges. La estipulación en contrario sería nula, pero no resultarían nulas por eso sólo las demás cláusulas”.³²

³⁰ **ibid.**
³¹ **ibid.**
³² **ibid.**

"Por razón del tiempo son nulas todas las capitulaciones pactadas luego de contraído el matrimonio; y también, por convención accesoria en sí, las perfectas en la forma si el vínculo se anula. Nulidad relativa, parcial, limitada a la estipulación de que se trate o a lo conexo con ella en el vicio, es la proveniente de la cláusula contraria a las leyes o a las buenas costumbres, o depresiva de la autoridad que a cada consorte corresponde en la familia. Por razón de forma es nula la convención matrimonial del menor de edad sin la concurrencia de sus padres. Como contrato solemne, las capitulaciones matrimoniales están viciadas de nulidad si no constan en documento público".³³

2.2. Elementos personales

Lo conforman los futuros cónyuges, es decir, las personas que se encuentran próximas a contraer matrimonio. En cuanto a ciertos requisitos esenciales de validez para el otorgamiento, el más importante es el que se refiere a la capacidad; el cual se regula por las normas generales del Derecho Civil.

En cuanto al aspecto legal, en el Artículo 117, claramente se establece quienes conforman los elementos personales en el tema de las capitulaciones matrimoniales; es decir, los cónyuges.

³³ **ibid.**

Matices del derecho patrimonial, relacionados con el matrimonio pero pertenecientes a otras esferas jurídicas. Aquí procede hacer referencia a los llamados pactos sucesorios que, con carácter excepcional, pueden establecerse en las capitulaciones matrimoniales.

Fundamentales declaraciones de carácter jurídico-familiar. Las capitulaciones matrimoniales se aprovechan también para formular, en las mismas, declaraciones fundamentales del derecho de familia, aunque ajenas al cometido inmediato de los capítulos. Nos referimos, por ejemplo, al reconocimiento de hijos naturales, de tanta trascendencia e interés.

No obstante, el principio de autonomía de la voluntad, implícitamente reconocido en las capitulaciones matrimoniales, no puede ser absoluto, ya que lo que se pacte en orden a la constitución económica del matrimonio no puede ser indiferente al Estado, que establece, por ende, ciertas limitaciones a la potestad consignativa de las partes en este aspecto.

Estas restricciones son las siguientes: Imposibilidad de consignar todo aquello que sea contrario a la ley, a las buenas costumbres y a los fines del matrimonio. Estipulaciones contra ley. Toda estipulación que no se ajuste al ordenamiento jurídico se tendrá por nulo.

En cuanto a los elementos reales del contenido de las capitulaciones matrimoniales, en nuestra legislación en el Artículo 121 del Código Civil se establece lo que deben comprender:

"Las capitulaciones deberán comprender:

- a) La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio;
- b) Declaración del monto de las deudas de cada uno; y
- c) Declaración expresa de los contrayentes si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales, con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo."

En sentido estricto, el contenido de las capitulaciones matrimoniales, se resume en lo descrito en el Artículo antes citado.

2.4. Elementos formales

Al ser las capitulaciones matrimoniales el instrumento que da vida y organización al régimen económico del matrimonio, comenzó ya desde la antigüedad, la costumbre de rodearlas de requisitos que hicieran el acto todo lo más solemne posible. El Código

francés recogió esa orientación y, por su influencia, pasó al Código Civil que, como forma *ad solemnitatem* y sin la cual se destruye completamente la eficacia del acto, establece que las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública, otorgada antes o durante el matrimonio, declarando la jurisprudencia, que las capitulaciones otorgadas sin forma legal carecen por completo de eficacia, y no puede predicarse respecto de ellas, en ningún momento, su validez.

Ahora bien, la exigencia del instrumento público puede, en ocasiones, ser perturbadora cuando, por lo apartado de los lugares o la escasa importancia de los valores llevados al matrimonio, se ocasione un verdadero trastorno a los contrayentes.

El contrato matrimonial se diferencia de los demás pactos de derecho privado en que, aparte de su valor entre los contrayentes, interesa extraordinariamente a los terceros que en el porvenir contraten con los esposos o resulten ser sus acreedores, ya que del mismo depende la extensión de sus garantías y por esta razón gran parte de las legislaciones extranjeras estatuyen un régimen de publicidad, y algunas un registro especial de contratos matrimoniales, donde se transcriben los celebrados, para completo conocimiento de todos aquellos a quienes pudieran interesar.

En cuanto a los efectos que se producen en las formalidades del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, se puede establecer el momento en que el contrato comienza a producir efectos. Es indudable que mientras el matrimonio no se ha

celebrado no tiene aquél, en principio, utilidad alguna, pero, una vez celebrado el matrimonio, se producirán los efectos del contrato a partir de este o el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales. Se debe distinguir entre los actos y convenciones extraños al régimen matrimonial y las convenciones matrimoniales propiamente dichas. Respecto a los primeros, como no suponen necesariamente el matrimonio, las capitulaciones producirán efecto desde su otorgamiento.

Respecto de las convenciones matrimoniales propiamente dichas, producen efecto desde el día de la celebración del matrimonio únicamente a partir de éste. Aunque la celebración del matrimonio integra un acontecimiento futuro e incierto, no son, sin embargo, exactamente aplicables a las capitulaciones matrimoniales los principios generales del negocio condicionado. No hay retroactividad, porque el pensamiento capital de las capitulaciones matrimoniales excluye esta consecuencia; mientras el matrimonio no ha sido celebrado, no hay esposos, y por tanto, no hay posibilidad de aplicar el régimen económico que regule la sociedad conyugal constituida entre los mismos. Desde el momento mismo de la celebración del matrimonio, el contrato matrimonial empieza a producir sus efectos, y la partes lo cumplen, dando realidad a las obligaciones.

Toda vez que el contrato de las capitulaciones matrimoniales es un acto reglamentario que da la pauta, estableciendo las bases para estructurar la organización económica de la sociedad conyugal, deberá cumplir con los aspectos siguientes:

- a) Las disposiciones fundamentales que para el régimen adoptado establecen nuestras leyes o disciplinan la jurisprudencia.
- b) Las cláusulas que, acordadas libremente por las partes, modifiquen en algo cada organización, y
- c) Los acuerdos complementarios que, sin, o modificando el régimen constituido, den acabado perfil al régimen que se adopte.

Si alguna de las partes pretendiera establecer un régimen distinto al consignado en las capitulaciones matrimoniales, la otra tendría una pretensión para anular el citado establecimiento y, también, para resolver los contratos que, al amparo de este régimen contrario al pactado, se hubieran celebrado, pero no si la modificación fuera de común acuerdo.

Dando efectividad a los compromisos contractuales o de aportación de bienes a que las capitulaciones se refieren. A cuyos efectos, el contrato nupcial produce un particular efecto probatorio, especialmente desde el punto de vista de las aportaciones de los esposos. Rigen, para el caso de incumplimiento en esta materia, las normas del derecho común.

Modificación el régimen adoptado. Los cónyuges mayores de edad podrán en todo momento, actuando de común acuerdo, modificar el régimen económico, convencional o legal, del matrimonio.

Con relación al aspecto formal del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, en nuestra legislación civil en el Artículo 119 del Código Civil se regula que: "Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos."

En cuanto a lo descrito en el Artículo 119 del Código Civil, es conveniente realizar la siguiente anotación: no obstante el análisis que se realizará en el Capítulo IV, con relación al registro de las capitulaciones matrimoniales; dicho registro ya no se realiza en el Registro Civil, de acuerdo al Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, deberá efectuarse en el Registro Nacional de las Personas.

2.5. Modificaciones de las capitulaciones matrimoniales

En la antigüedad, regía el principio general contrario a cualquier modificación en las capitulaciones. No obstante, esta inalterabilidad se refería siempre a la época posterior a la celebración del matrimonio. Antes de éste, era dable verificar alguna alteración

aunque para ello debían concurrir determinados requisitos, entre los cuales se pueden mencionar:

- a) Que se hiciera la modificación con la asistencia y concurso de las personas que en el primer contrato intervinieron como otorgantes.
- b) Que se hiciera constar en escritura pública.
- c) Y, que, con respecto a terceros, concurrieran las circunstancias siguientes: Que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta o escritura que contenga las alteraciones. Que en caso de ser inscribible el primitivo contrato en el Registro General de la Propiedad, se inscriba también el documento modificativo. Que, cuando se trate de comerciante, se inscriba también la alteración en el Registro Mercantil.

En otro aspecto de la doctrina con relación a la modificación de las capitulaciones matrimoniales, también se pueden mencionar las consideraciones siguientes:

Por una parte, los cónyuges pueden en todo momento, actuando de común acuerdo, modificar el régimen económico anterior, sea este convencional o legal. Para ello es requisito esencial poseer la mayoría de edad, por ser el dato que proporciona la plena capacidad.

Por otro lado, se contempla también la posible modificación de las capitulaciones matrimoniales, cuando contuvieran reglas o disposiciones en virtud de las cuales resultara constituido un derecho por otras personas a favor de los cónyuges o derechos constituidos por éstos a favor de aquéllas.

En el aspecto legal en lo relacionado con la modificación de las capitulaciones matrimoniales, en el Artículo 125 del Código Civil se hace referencia a ello, en los términos siguientes: "Alteración de las capitulaciones. Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio.

La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública, que se inscribirá en los registros respectivos y sólo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción".

2.6. Nulidad de las capitulaciones matrimoniales

Puede la nulidad determinarse por las causas siguientes:

- a) Por la presencia de los esposos en el momento del otorgamiento.
- b) Por la no existencia de las persona que han de completar, en su caso, la capacidad de los otorgantes.

- c) Por un vicio de forma, como resultado de los requisitos que establecen las leyes.

- d) Por un vicio del consentimiento, por aplicación de los principios generales del derecho a la contratación.

Entre los efectos de la nulidad. También en este extremo debemos distinguir entre nulidad de las capitulaciones matrimoniales en general y la de algunas de sus estipulaciones. La de las capitulaciones matrimoniales en general da lugar a que se considere que los esposos se casaron sin contrato y, por lo tanto, el matrimonio se entenderá contraído bajo el régimen de gananciales. En cambio, y por virtud del principio de divisibilidad del contrato, puede producirse en ocasiones la nulidad de alguna de las estipulaciones acordadas y, no obstante, permanecer válidas las capitulaciones por el resto de su contenido.

2.7. Extinción de las capitulaciones matrimoniales

De acuerdo a la doctrina, independientemente de la extinción por el cumplimiento y de su terminación por desaparecer la base del contrato, se dan supuestos de ineficacia del contrato-materia en la cual por su índole contractual, quedan las capitulaciones sometidas a los principios generales del derecho sobre ineficacia contractual, sin perjuicio de que el contrato matrimonial ofrezca además características especiales que motiven nuevas causas de ineficacia. Precisan las capitulaciones una forma especial, requerida por el legislador *solemnitatis causa*, y, junto a esa forma, se exigen para las

mismas ciertos requisitos de gran trascendencia, cuya existencia motiva supuestos de nulidad, como ocurre, por ejemplo, con la presencia real de los esposos.

Finalmente, la accesoriedad de las capitulaciones matrimoniales respecto a la unión conyugal determina una especial causa de nulidad que, en la doctrina extranjera, prefiere situarse dentro de la caducidad del contrato.

Existen casos particulares e importantes que determinan la extinción de las capitulaciones matrimoniales, entre ellas se mencionan:

- a) Caducidad del contrato. Como consecuencia del carácter accesorio de las capitulaciones matrimoniales con respecto al matrimonio, aquéllas perderán todos sus efectos en los dos siguientes supuestos: si el matrimonio no llega a celebrarse o si el matrimonio se celebra, pero después es declarado nulo.
- b) Cuando el matrimonio no se celebra en la fecha proyectada, sino mucho después, los tratadistas franceses entienden que la validez de las capitulaciones matrimoniales dependerá de la intención de las partes, siendo una cuestión de hecho a determinar en cada caso.
- c) En el supuesto de matrimonio nulo, aun cuando las capitulaciones pierdan su eficacia; el contrato, sin embargo, producirá efecto cuando el matrimonio anulado valga como putativo, por haberse celebrado de buena fe entre los esposos. Si

solamente uno de ellos fuera de buena fe, tendrá derecho a ampararse en sus cláusulas o a considerarlo inexistente, sin que el otro pueda hacer algo al respecto.

Todos los aspectos antes descritos, aunque no limitativos, de manera general hacen alusión a las capitulaciones matrimoniales, y sin entrar a conocer detalles específicos de los aspectos legales, para fines del presente estudio, nos ilustran de mejor forma su contenido.

Si bien es cierto, gran parte de los temas antes descritos provienen del derecho comparado, especialmente el español; también lo es, que el ordenamiento jurídico guatemalteco se ha inspirado en la doctrina antes mencionada y por lo tanto se ha mencionado.

En cuanto al aspecto legal, únicamente se han analizado los Artículos que de manera directa e inmediata se relacionan con el tema de las capitulaciones matrimoniales, específicamente los contenidos en el Código Civil guatemalteco.

Puesto que el planteamiento del problema objeto de la investigación se refiere a la positividad y efectividad de las capitulaciones matrimoniales, de acuerdo a la realidad social y económica que vive el país; y en ese contexto, el estudio legal de dicho tema resulta de trascendental importancia para la exégesis que de la normativa jurídica se desea realizar, para arribar a conclusiones valederas que permitan comprobar la hipótesis formulada.





CAPÍTULO III

3. Regímenes económicos del matrimonio

En el presente capítulo se analizarán los distintos regímenes económicos del matrimonio, tanto en su aspecto legal como doctrinario; para entender a cabalidad cada uno de los regímenes que la doctrina establece, así como lo que al respecto regula nuestro Código Civil guatemalteco.

Las consideraciones de tipo doctrinario ayudarán a comprender con mayor amplitud cada uno de los regímenes que regulan el aspecto patrimonial de los cónyuges, cual es la forma en que operan, así como las ventajas y desventajas de cada uno.

Asimismo, entre las consideraciones de carácter legal, la legislación guatemalteca desarrolla cada uno de los regímenes, así como la libertad que existe por parte de los cónyuges para adoptar el que más les convenga.

Precisamente, porque a través de las capitulaciones matrimoniales se establecen los regímenes económicos del matrimonio, es necesario entender cuáles son las formalidades legales para su constitución, así como los casos en los cuales existe obligatoriedad por parte de los cónyuges de otorgar dicho contrato.

Por lo antes descrito, del análisis y estudio del presente capítulo se desprenderán las consideraciones necesarias para abordar el punto central de la investigación propuesta.

En primer término, estudiar las consideraciones conceptuales que enmarcan los regímenes económicos del matrimonio, especialmente desde la óptica del conocimiento doctrinario.

3.1. Generalidades de los regímenes económicos del matrimonio

“Organización económica del matrimonio, regida sin opción por el legislador; dejada a la libertad de los contrayentes, con régimen supletorio ante la indiferencia u omisión de los casados; entregada a varios modelos legales, con preferencia establecida, para el caso de no existir elección o de absoluta libertad, que entraña la separación patrimonial de no concertar según el régimen el marido y la mujer.

Imperativo institucional. La unidad personal o comunidad de vida que el matrimonio significa o pretende, ha llevado, como natural consecuencia en los ordenamientos jurídicos, a complementarla con un régimen de bienes especiales, fundado en la misma naturaleza de la institución conyugal, de hogar compartido, actividades complementarias y aspiraciones comunes en el desenvolvimiento económico de la familia, cuya solidaridad se estrecha más aún en caso de común descendencia.

No obstante, existe la posibilidad y realidad de una separación de bienes, sin más coordinación que contribuir de la manera pactada, o en proporción a los caudales, al sostenimiento del hogar común y de la prole.

Clases. Los regímenes conyugales de bienes se clasifican: Por la libertad de las partes: en legales o contractuales. Los primeros se subdividen en dos grupos, según determinen la obligatoriedad o rijan como supletorios. Los segundos pueden ser de entera libertad o de elección.

Por el fondo o estructura, los hay de comunidad o de separación. En la primera especie se va desde la absoluta confusión de bienes aportados y adquiridos, hasta graduaciones, como la sociedad de gananciales, o la comunidad de los inmuebles, o la de los bienes muebles y otras variedades. En la segunda especie cabe la unidad de administración o la diversidad, un usufructo limitado del marido o la total independencia; que ya no es propiamente régimen conyugal, sino la ausencia de innovaciones patrimoniales si ello es posible por el hecho fundamental de casarse".³⁴

"El régimen económico matrimonial. Desde el punto de vista jurídico, el régimen económico matrimonial se puede definir como el conjunto de reglas que regulan las relaciones económicas entre los cónyuges y entre éstos y terceras personas mientras dura el matrimonio.

³⁴ *Ibid.* Pág. 91

El régimen económico puede ser pactado por los cónyuges, bien antes, bien durante el matrimonio por medio de la llamadas capitulaciones matrimoniales.

En defecto de este pacto, se aplicará como carácter general el régimen de la sociedad de gananciales, salvo en aquellos lugares en los que el derecho del lugar en el que se celebran, establece un régimen de aplicación diferente, como sucede en Cataluña, Aragón, Navarra, Islas Baleares y País Vasco, donde los regimenes económicos matrimoniales presentan una serie de particularidades propias, en unas ocasiones similares al régimen de gananciales y en otras al de separación de bienes”.³⁵

3.2. Régimen de gananciales

Es aquel régimen económico matrimonial en el cual el marido y la mujer ponen en común las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos por lo que, al disolverse la sociedad, les son atribuidos por mitad a cada uno de los cónyuges.

La sociedad de gananciales comienza con la celebración del matrimonio o cuando se pacta de forma expresa su aplicación mediante capitulaciones matrimoniales.

En cuanto al régimen de gananciales se consideran lo que son bienes privativos, entre los cuales se pueden mencionar los que poseen las características siguientes:

³⁵ Puig, Op. Cit. Pág. 342



- a) Pertenece exclusivamente a uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad de gananciales.
- b) Se adquieren con posterioridad al inicio de la sociedad de gananciales de forma gratuita (son regalados, donados, o se adquieren con motivo de herencia.)
- c) Se adquieren a costa o en sustitución de bienes privativos.
- d) Los adquiridos en el ejercicio del derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges.
- e) El resarcimiento por daños causados a uno de los cónyuges.
- f) Las ropas y objetos de uso personal siempre que no sean de extraordinario valor.
- g) Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión y oficio, salvo que estos formen parte de un establecimiento o negocio común de ambos cónyuges.
- h) Si uno de los cónyuges percibe ciertas cantidades periódicas como consecuencia de un crédito a su favor, tales cantidades se consideran privativas del cónyuge titular del crédito.

En lo relacionado con los bienes gananciales, deben ser tomadas en consideración las particularidades siguientes:



- i) Han sido obtenidos por el trabajo o negocio de cualquiera de los cónyuges.
- j) Los frutos, las rentas o los intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.
- k) Los que se compren con el dinero común, bien sean para uno o para los dos cónyuges.
- l) Los adquiridos en el ejercicio del derecho de tanteo o retracto ganancial, aunque lo fueran con fondos de uno solo de los cónyuges.

En estos casos, la sociedad ganancial será deudora de la cantidad correspondiente al cónyuge que aportó el dinero.

- m) Las empresas constituidas con bienes comunes.
- n) El derecho de usufructo o de pensión forma parte de los bienes privativos, pero los frutos obtenidos de estos bienes tendrán la consideración de bienes gananciales.
- o) Las ganancias del juego
- p) Las nuevas acciones o títulos suscritos como consecuencia de la titularidad de otros bienes privativos, lo serán también.

- q) Los bienes adquiridos por donaciones o testamentos a los dos cónyuges mientras dure la sociedad de gananciales pertenecerán a esta; los dejados a uno solo de los cónyuges serán privativos.

También puede destacarse que los bienes privativos pueden ser convertidos por ambos cónyuges en gananciales y que los bienes adquiridos en parte con dinero ganancial y en parte con dinero privativo o de uno solo de los cónyuges, pertenecen a la sociedad de gananciales y al cónyuge que realizó la aportación en proporción a la entrega que cada uno realizase.

Finalmente se presumen bienes gananciales los existentes durante el matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen exclusivamente a uno solo de los cónyuges.

En lo que respecta con las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, se deben asumir los gastos que se deriven de las situaciones siguientes:

- A) El sostenimiento de la familia, alimentación, vestido y educación de los hijos comunes y de los no comunes que convivan en el núcleo familiar.
- B) La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.
- C) La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.



- D) La explotación regular de negocios o desempeño de la profesión u oficio de cada cónyuge.
- E) Las cantidades donadas o prometidas por ambos cónyuges de común acuerdo, si no se pacta que serán abonadas con cargo a bienes de carácter privativo.

Por su parte, los bienes gananciales deberán abonar las deudas contraídas por un solo cónyuge siempre que estas:

- F) Se contraigan en el ejercicio de las potestad doméstica (gastos corrientes de alimentación, suministros, adquisición de objetos de uso doméstico... etc.) o de la gestión ordinaria de los bienes gananciales.
- G) Se derivan del ejercicio ordinario de la profesión u oficio.
- H) Fueron ocasionados por la administración ordinaria de los bienes propios o privativos de cada cónyuge.
- I) Son contraídas por los dos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro.



- J) Aunque exista separación de hecho, si los gastos se realizan para el sostenimiento, previsión y educación de los hijos serán a cargo de la sociedad de gananciales.
- K) Si las deudas son de uno de los cónyuges y de la sociedad, responderán ambos solidariamente.
- L) Si uno de los cónyuges compra un bien a plazos sin el consentimiento del otro cónyuge, de la deuda responderá el propio bien, aunque puede extenderse la responsabilidad a otros bienes.
- M) Las deudas de juego de uno de los cónyuges serán consideradas como de la sociedad de gananciales siempre que el importe de éstas pueda calificarse como un gasto moderado según el uso y las circunstancias de la familia.

Finalmente, cabe destacar que cada cónyuge responde con su patrimonio de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para saldar sus responsabilidades, responderán de dichas deudas la mitad que le corresponde de los bienes gananciales.

Así, el acreedor puede solicitar que se disuelva la sociedad de gananciales y que el deudor le pague con el importe de los bienes que le sean atribuidos tras la misma. En



estos casos, después de la liquidación de la sociedad de gananciales, los cónyuges se registrarán por el sistema económico de separación de bienes.

En el tema de la administración de los bienes, esta y su gestión de los bienes gananciales se realizará de forma conjunta por los dos contrayentes, por lo que para realizar actos de disposición sobre los bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.

Sin embargo, uno solo de los cónyuges puede realizar gastos urgentes o de necesidad, aunque tengan el carácter de extraordinarios.

Por su parte, cada uno de los cónyuges puede disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales, siempre que se respeten los legítimos.

También puede cada cónyuge, sin el consentimiento pero con el conocimiento del otro, disponer del dinero que le sea preciso según las circunstancias de la familia para el ejercicio de su profesión o la administración de los bienes privativos.

Son válidos los actos de administración de los bienes y los de disposición (como venta, alquiler, cesión...etc.) si el que dispone de ellos es el titular o dichos bienes se encuentran en su poder.

Si como consecuencia de un acto de disposición realizado por un solo de los cónyuges, éste ha obtenido un beneficio para él, perjudicando los intereses de la sociedad de gananciales, debe a la sociedad el importe en que se cuantifiquen estos daños.

Esto mismo es aplicable en el caso de que uno de los cónyuges actúe en fraude de los derechos de su consorte, siendo rescindible o anulable en este caso, el acto realizado.

Los tribunales pueden conferir la administración de la sociedad de gananciales a uno solo de los cónyuges cuando el otro sea incapacitado judicialmente, cuando haya abandonado la familia o exista separación de hecho.

La disolución de la sociedad de gananciales puede tener lugar por las causas siguientes:

- a) El matrimonio se disuelve (por ejemplo, fallece uno de los cónyuges).
- b) matrimonio es declarado nulo.
- c) Se decreta judicialmente la separación de los cónyuges. En estos casos seguirá rigiendo el sistema de separación de bienes aunque se produzca la reconciliación entre los cónyuges. Para que vuelva a regir el sistema de la sociedad de gananciales, será necesario que así se pacte en capitulaciones matrimoniales.



- d) Cuando los cónyuges pacten mediante capitulaciones matrimoniales un régimen económico matrimonial distinto.
- e) Cuando uno de los cónyuges es incapacitado judicialmente.
- f) Cuando se produce la declaración judicial de ausencia.
- g) Por declaración judicial de quiebra o de concurso de acreedores.
- h) Cuando uno de los cónyuges es condenado por un delito de abandono de familia.
- i) Cuando uno de los cónyuges realice actos de disposición que entrañen fraude, daño peligro para los derechos del otro en la sociedad de gananciales.
- j) Cuando los cónyuges lleven separados de hecho durante más de un año por mutuo acuerdo o por abandono de familia.
- k) y Por liquidación de la sociedad de gananciales a instancias de un acreedor, por las deudas que tiene pendientes de pago uno de los cónyuges.

Para la disolución de la comunidad de gananciales en primer lugar es necesario confeccionar un inventario en el que se hará constar tanto el activo como el pasivo de la sociedad de gananciales.



El activo estará integrado por:

1. Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución de la sociedad, debiendo expresarse el valor de los mismos. En el caso de que uno de los cónyuges hubiese procedido a la venta fraudulenta de alguno de los bienes, debe indicarse igualmente que valor tendrían si se conservasen en el patrimonio de la sociedad.
2. El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad en nombre de cada cónyuge y que constituyen, en definitiva, un derecho de crédito de la sociedad contra el cónyuge.

El pasivo estará integrado por:

- a. Las deudas que tengan pendientes de pago la sociedad.
- b. El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando al haber sido consumido en interés de la sociedad deban ser devueltos en metálico al cónyuge que los aportó.
- c. El importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno sólo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan crédito de los cónyuges contra la sociedad.



El valor del activo se destinará a satisfacer las deudas de la sociedad y el exceso se dividirá entre los cónyuges por partes iguales.

El resultado de esta operación podrá ser positivo o negativo. En este último caso, cada uno de los cónyuges responderá de las deudas de la sociedad de gananciales con sus bienes privativos.

3.3. El régimen de separación de bienes

En el régimen de separación de bienes, pertenecen a cada cónyuge los bienes que tuviese antes de la celebración del matrimonio así como los que adquiera durante el mismo. También le corresponde el uso y disfrute de estos bienes disponiendo libremente de ellos, lo que supone que no necesita el consentimiento de su cónyuge para venderlos, alquilarlos, regalarlos.etc.

Los cónyuges contribuirán a los gastos comunes que se generen durante el matrimonio al sostenimiento de las cargas del matrimonio y, lo harán, salvo que se pacte otra cosa, en proporción a sus respectivos recursos económicos.

Las relaciones económicas del matrimonio se regirán por el sistema de separación de bienes cuando:

- a) Lo hayan pactado los cónyuges de forma expresa.



- b) En las capitulaciones matrimoniales los cónyuges manifiestan que no desean regirse por el régimen de gananciales y no optan expresamente por el régimen de participación de ganancias.
- c) Cuando durante el matrimonio se extinga o finalice el régimen de gananciales o el de partición.
- d) Cuando así lo disponga el derecho del lugar correspondiente.

Los principales efectos del régimen de separación de bienes son los siguientes:

1. Los dos cónyuges contribuyen al sostenimiento de las cargas del matrimonio y salvo que acuerden otra cosa, lo hacen en proporción a sus respectivos recursos económicos.
2. El trabajo realizado para el hogar familiar, es considerado como contribución a las cargas del matrimonio y da derecho a que se pueda reconocer a favor del cónyuge que trabaja en el hogar, una pensión compensatoria que se fijará judicialmente cuando se extinga el régimen de separación de bienes.
3. Si uno de los cónyuges realiza la gestión de los bienes del otro, se entiende que actúa como un mandatario y se le pueden exigir responsabilidades por esta actuación. No se rinden cuentas de la administración de los frutos o rentas obtenidos de estos bienes si se destinan al mantenimiento de la familia.

4. Las obligaciones que cada uno de los cónyuges contrae son de su exclusiva responsabilidad.
5. Si no es posible determinar a quién pertenece un determinado bien o derecho, se entiende que pertenece a ambos por mitad.

3.4. El régimen de partición

Este régimen matrimonial conlleva el derecho de cada uno de los cónyuges a participar de las ganancias que el otro obtenga durante el tiempo de vigencia del régimen.

La administración de los bienes le corresponde a cada uno de los cónyuges, el disfrute y la libre disposición de los bienes que le pertenecen cuando comienza el régimen de participación en las ganancias, así como los que adquiera durante el mismo por cualquier título (compra, donación, herencia, etc.)

Si se adquiere junto con el cónyuge algún bien o derecho, les pertenecerá a los dos.

En cuanto a la extinción del régimen de participación, éste se extingue por las mismas causas que el régimen de gananciales y le es aplicable lo dispuesto para la disolución de la sociedad de gananciales.

Cuando se extingue el régimen de participación, las ganancias se determinan por la diferencia que exista entre el patrimonio inicial y el final que tenga cada cónyuge.



El patrimonio inicial está compuesto por:

- 1) El activo: Los bienes que pertenezcan al cónyuge al empezar el régimen de participación y los adquiridos después por cualquier título (compra, herencia, donación, legado... etc.)
- 2) El pasivo: Del activo anterior deben restarse las cantidades que tenga que satisfacer el cónyuge porque las tuviera pendientes al empezar el régimen o las que se deriven de la adquisición de los nuevos bienes ya sea por compra o por herencia, donación o legado siempre que estos gastos no sean superiores al importe de lo adquirido.

El patrimonio final está formado por:

- a) El activo: Los bienes y derechos de los que sea titular cada cónyuge cuando termine el régimen de participación.
- b) El pasivo: Debe deducirse del activo, las obligaciones que todavía no se han satisfecho.

También debe incluirse en el patrimonio final, el valor de los bienes de los que cada uno de los cónyuges hubiera donado o regalado sin el consentimiento del otro cónyuge.



A los bienes que constituyan el patrimonio final se les debe dar el valor que tuviesen en el momento de la terminación del régimen, y los que se vendieron o regalaron fraudulentamente, se les da también el valor que según su estado, hubiesen tenido a la fecha de la terminación del régimen de participación.

Los créditos que uno de los cónyuges tenga frente al otro, también se incluyen en el patrimonio final como activo en el caso del titular del crédito y como pasivo en el caso del cónyuge deudor.

En cuanto a la ganancia, si la diferencia entre los patrimonios final e inicial, de uno y otro cónyuge, arrojan un resultado positivo y este resultado afirmativo es el mismo en ambos casos, no existirá ganancia y, por tanto, los cónyuges no tendrán nada que repartir.

Si el resultado positivo es mayor en el patrimonio de uno de los cónyuges respecto al otro, el que ha obtenido un resultado menor recibe la mitad de la diferencia entre el incremento de su patrimonio y el del otro cónyuge.

Bajo los anteriores enunciados se ha referido al concepto de los regímenes económicos del matrimonio, pero sin analizar los Artículos que en el Código Civil regulan dichos temas.





CAPÍTULO IV



4. Ineficacia de las capitulaciones matrimoniales en el contexto guatemalteco

En el presente capítulo se analizarán los temas relacionados con los regímenes económicos del matrimonio, desde el punto de vista que establece la legislación civil guatemalteca, realizando una exégesis de cada una de las normativas para determinar su eficacia y positividad.

Se analizará lo relacionado con el Registro Nacional de las Personas, toda vez que dicha normativa reformó de manera expresa el contenido del Código Civil en lo que respecta al estado civil de las personas, en cuanto a la inscripción de todos los actos que por mandato legal deban realizarse; y en el presente caso, afecta el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, en cuanto a sus efectos registrales.

Y como punto medular se estudiará el tema objeto de la presente investigación; la situación del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales y la eficacia o ineficacia de éstas, en cuanto a la relación que guardan con la realidad del país, vista desde la perspectiva económica y social, así como la positividad y vigencia de dichas normas y, la posible reforma de su contenido, desde la óptica doctrinaria, puesto que en el aspecto legislativo, compete al Congreso de la República realizar dicha actividad.

El centro del estudio se refiere a lo concerniente a los regímenes económicos del matrimonio, regulados en el Código Civil guatemalteco, el cual establece lo inherente a



las capitulaciones matrimoniales, otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio.

Así en el Artículo 118 del Código Civil, se establecen los casos en los cuales es obligatorio otorgar capitulaciones matrimoniales, normativa que más adelante será estudiada a profundidad para establecer la vigencia que aún guarda la norma, o si por el contrario es derecho ineficaz.

Es aquí donde se encuentra el objeto principal del tema de estudio, toda vez que entre las causas que se mencionan, algunas de estas ya no guardan relación con la realidad económica del país, tomando en consideración el año en el cual fue promulgado y decretado nuestro Código Civil.

Por lo tanto, los enunciados del Artículo 118 del Código Civil, devienen en ser una norma jurídica que a priori resulta desfasada, en franca contradicción con la realidad social y económica que vive el país; en consecuencia es menester efectuar un análisis de tipo jurídico, así como social, de la institución de las capitulaciones matrimoniales, para determinar la forma correcta en que deben ser reguladas además, establecer la adecuada aplicación de dicha institución, en el sentido que efectivamente sirva para proteger el patrimonio de los contrayentes.

Una vez fijadas las generalidades a tratar, se desarrollará el aspecto legal de los regímenes del matrimonio.



4.1. Aspectos legales de los regímenes económicos del matrimonio

En el capítulo anterior se desarrolló dicho tema pero desde la perspectiva de la doctrina, principalmente la de los autores españoles. En éste apartado se relacionará el aspecto legal de dicho tema, bajo la óptica del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Como punto de partida, el Código Civil en el Artículo 116 preceptúa: "El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio".

La forma por excelencia para regular los regímenes económicos del matrimonio es a través de las capitulaciones matrimoniales, tema anteriormente estudiado. En cuanto el momento para su otorgamiento por parte de los contrayentes se advierten dos, antes de la celebración del matrimonio o en el mismo acto.

En una definición bastante comprensiva, los regímenes económicos del matrimonio constituyen: "La organización patrimonial que rige el matrimonio dentro de los diversos sistemas legales adoptados por cada país. De un modo general dichos regímenes han sido expuestos así:

- a) Sistema de absorción, caracterizado por el hecho de la transferencia al marido del patrimonio de la esposa, la cual, ni durante el matrimonio, ni a su disolución, tiene

ningún derecho sobre esos bienes y lo que recibe, en caso de premorir el esposo, es por sucesión hereditaria y no por otro título.



- b) Sistema de unidad de bienes, en el cual se hace la misma transferencia que en el anterior, pero, a la disolución del matrimonio, el marido o sus herederos tienen que hacer entrega, a la mujer o a sus herederos, del valor de los bienes recibidos.
- c) Sistema de unión de bienes, en el que la mujer transfiere al marido la administración y el usufructo de los bienes aportados, pero no la propiedad, conservando ella la nuda propiedad. A la disolución del matrimonio esos bienes le son devueltos sin que respondan por las deudas del marido.
- d) Sistema de comunidad, caracterizado por la formación de una masa común total o parcial de bienes que se divide entre los cónyuges o sus herederos a la disolución del régimen.
- e) Sistema de separación de bienes, respecto al cual el patrimonio y su administración se mantienen independientes, contribuyendo ambos cónyuges a los gastos familiares.
- f) Sistema de participación, en el que mientras dura el matrimonio existe independencia matrimonial, lo mismo que en el sistema de separación, pero, a la

disolución, surge un crédito de uno de los cónyuges contra el otro, a fin de igualar sus patrimonios o los aumentos de éstos producidos durante la unión”.³⁶



La anterior clasificación ilustra de manera amplia la serie de variedades que pueden concurrir en cuanto al régimen económico del matrimonio, de las cuales con variaciones más o menos similares, se regulan en la legislación civil guatemalteca.

Por ello, al respecto en el Código Civil a partir del Artículo 122 se establece cada uno de los regímenes económicos del matrimonio así:

- a) En el Artículo 122 se regula el régimen de comunidad absoluta, de manera textual dicho Artículo establece: "Comunidad absoluta. En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio".

En dicho régimen se puede establecer que el mismo, marca un momento específico en cuanto a los bienes con los cuales los cónyuges pueden contribuir al patrimonio del hogar; asimismo, todos aquellos bienes que se adquieran durante el tiempo que dure el matrimonio.

³⁶ Ossorio, Op. Cit. Pág. 853

En cuanto a la disolución del régimen, el aspecto a resaltar se refiere a la división que se realiza de los bienes, mismos que se dividirán mitad por mitad a la disolución del vínculo legal.

- b) El segundo régimen económico del matrimonio que regula el Código Civil es el de separación absoluta; a partir del Artículo 123, el cual establece. "En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos. Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria".

En éste régimen tal como su nombre lo indica, nunca se da la unificación del patrimonio de los cónyuges, por lo tanto, cada cual conserva la propiedad, pero además la administración de los bienes; es decir, no sufre ningún tipo de afección el patrimonio, tanto en el aspecto de la propiedad como en relación a algún tipo de gravamen, como el usufructo o el patrimonio familiar eventualmente.

Otro de los aspectos a destacar es el que se refiere a la exclusividad en cuanto a los frutos que producen sus bienes; dicho enunciado encierra la conocida frase que "la suerte de lo principal sigue lo accesorio; por lo tanto, si la propiedad de los bienes no se ve afectada, tampoco los frutos.



En igual sentido los productos y accesiones que sean propios del bien, permanecen bajo la exclusiva propiedad del dueño, sin que pasen a formar parte de la masa patrimonial conyugal.

El otro aspecto a destacar es el que se refiere a la exclusividad de la propiedad por parte de cada uno de los cónyuges, con relación a los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que perciban por la prestación de servicios personales, en el comercio o la industria.

Los beneficios así obtenidos por cada uno de los cónyuges, permanecen en la absoluta propiedad del que los generó, especialmente referido al salario, que es la forma natural por excelencia de sobrevivir y satisfacer las necesidades básicas.

c) El tercer régimen económico que regula el Código Civil guatemalteco, es el sistema denominado comunidad de gananciales.

Puede decirse que dicho aspecto representa una mezcla entre los dos antes citados; y es el que con mayor frecuencia se aplica para regular el aspecto patrimonial de los esposos.

El Artículo 124 lo regula así: "Comunidad de gananciales. Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o



con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes: Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes; los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno sólo de los cónyuges; y los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria”.

Entre las notas distintivas de dicho régimen se pueden realizar las observaciones siguientes: la conservación de los bienes de cada uno de los cónyuges, toda vez éstos hayan sido adquiridos antes de la celebración del matrimonio, es decir, la masa patrimonial lograda antes del matrimonio, en ningún momento se ve afectada con relación a la otra persona. Asimismo, los bienes que se adquieran durante el matrimonio, toda vez la forma de obtenerlos sean a través de la donación.

Por ello, con frecuencia la forma en la cual los padres transmiten a sus hijos parte de su patrimonio, es a través de la figura contractual de la donación; puesto que de dicha forma se pretende en principio asegurar el patrimonio que en ocasiones durante generaciones se ha venido transmitiendo de padres a hijos.

Asimismo, si alguno de los cónyuges obtiene un bien durante el matrimonio, pero éste fue adquirido con el valor de los bienes que no formaban parte de la comunidad de gananciales; los nuevos bienes que se obtengan son exclusivos de dicho cónyuge y, por consiguiente no pasan a formar parte de la masa patrimonial común a la pareja.

En cuanto a los bienes que se dividirán por mitad los cónyuges al disolverse el matrimonio, se enumeran los enunciados que contienen los supuestos redactados por el legislador, para facilitar la liquidación del régimen matrimonial de comunidad de gananciales.

En primer lugar, se dividirán por mitad los frutos de los bienes propios de cada cónyuge, pero previo a dicha división deben restarse los gastos ocasionados con motivo de la producción, reparación o conservación de los bienes.

En igual sentido, deben deducirse la serie de impuestos a los cuales se encuentren afectos los bienes, especialmente en lo que se refiere a los bienes inmuebles, en lo relacionado principalmente con el Impuesto Único Sobre Inmuebles; además de otros impuestos como la contribución por mejoras, etc.

Otro aspecto importante a señalar respecto al régimen de comunidad de gananciales, es el carácter subsidiario que éste posee, es decir, su calidad como régimen accesorio.

En el Artículo 126 del Código Civil se establece: "Régimen subsidiario. A falta de capitulaciones sobre los bienes se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales."

Por lo regular, los cónyuges al momento de contraer matrimonio es cuando se pronuncian respecto al aspecto patrimonial del hogar, y es en el mismo acto de la

celebración donde adoptan el de comunidad de gananciales, por representar en alguna medida, la forma más equitativa de distribución y liquidación del patrimonio conyugal a la disolución del mismo.

- d) Existe un cuarto régimen económico, el cual se encuentra establecido en el Artículo 140 del Código Civil; aunque la legislación no hace mayor alusión a dicho régimen, por lo tanto, no es frecuente su conocimiento, o utilización por parte de los cónyuges al momento de contraer matrimonio.

De manera escueta en el Artículo 140 del Código Civil se menciona: "Si el régimen económico fuere el de comunidad parcial, los bienes que queden después de pagar las cargas y obligaciones de la comunidad y de reintegrar los bienes propios de cada cónyuge, son gananciales que corresponderán por mitad, a marido y mujer o a sus respectivos herederos".

4.2. La ineficacia de las capitulaciones matrimoniales

En el Artículo 118 del Código Civil, se regulan los casos en los cuales son obligatorias las capitulaciones matrimoniales para los contrayentes; pero existen algunos aspectos que ya no guardan congruencia con la realidad actual; por lo tanto, resultan en conceptos ineficaces de acuerdo a la realidad que vive el país, y por lo consiguiente dichas categorías jurídicas necesitan ser adaptadas a la realidad actual; tomando en consideración el entorno y la fecha en la cual fue decretado nuestro Código, por ello se



efectúa el análisis jurídico de la institución de las capitulaciones matrimoniales, para determinar el grado de eficacia o ineficacia que guarda con el presente.

El punto central de la investigación, comprende lo preceptuado en el Código Civil, en lo concerniente al régimen económico del matrimonio, para determinar las incongruencias que existen en los casos en los cuales es obligatorio otorgar capitulaciones matrimoniales.

El Artículo 118 del Código Civil preceptúa: "Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes:

- a) Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales.
- b) Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes.
- c) Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y
- d) Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado."

En primer lugar cabe destacar la forma imperativa en la cual se encuentra redactado dicho Artículo, al establecer que son obligatorias las capitulaciones matrimoniales, es decir, su carácter inalterable en cuanto a tal disposición, hace evidente la necesidad de dar cumplimiento legal a lo regulado en el Código Civil.

En el primer caso, se hace referencia al valor de los bienes que posea cada uno de los cónyuges, es decir, la cantidad de dos mil quetzales. Dicha suma se encuentra totalmente alejada de la realidad económica que se vive en la actualidad, puesto que dos mil quetzales en el presente representan una cantidad mínima; por lo tanto, prácticamente todos los que contraigan matrimonio, estarían ante la obligación de cumplir con el mandato legal de otorgar las capitulaciones matrimoniales.

Asimismo, para establecer el monto al cual ascienden los bienes de los cónyuges, sería necesario realizar un inventario de los mismos, documento que obligatoriamente debería tener a la vista el notario o funcionario encargado de autorizar el matrimonio, para determinar la obligación existente en cuanto a las capitulaciones matrimoniales.

Por consiguiente, en la actualidad tomando en consideración la economía de mercado que se vive, prácticamente dicho enunciado legal deviene en ser inaplicable, no sólo por el monto consignado, sino porque resulta difícil para quien autoriza el matrimonio, tener conocimiento del activo que posee cada uno de los cónyuges.

En consecuencia dicho inciso del Artículo 118 del Código Civil, constituye derecho positivo pero ineficaz, toda vez que su aplicación no resulta ser práctica, y debe ser derogado o excepcionalmente reformado.

En lo relacionado con el inciso segundo del Artículo 118 el análisis es similar, se establece un monto de doscientos quetzales en cuanto a la renta o emolumento que obtenga cada cónyuge por el arte, profesión u oficio que ejerza. En principio la cantidad que se establece se encuentra totalmente alejada de la realidad, puesto que el salario mínimo por mucho excede al monto citado.

Otra consideración a tomar en cuenta, es el hecho de que en la actualidad por lo general tanto el hombre como la mujer desempeñan un trabajo que les produce un salario, por lo cual, casi en su totalidad las personas se encontrarían obligadas a otorgar capitulaciones matrimoniales.

Determinar el monto de lo que cada uno percibe, para hacerlo constar ante el notario, sería una actitud voluntaria de cada cónyuge que pretende proteger su patrimonio.

En cuanto al inciso tercero del Artículo 118, en lo referente a la obligación de otorgar capitulaciones matrimoniales, si alguno de los contrayentes, tuviese bajo su administración bienes, resulta aceptable tal disposición, debido a los supuestos que podrían presentarse.

Se establecen dos supuestos en cuanto a la capacidad, por una parte la administración de los bienes de los menores de edad, y por otra la de los incapacitados; como se advierte ambas están referidas a una limitación en cuanto a la capacidad completa, es decir, tanto de goce como de ejercicio, y precisamente para suplir y evitar que los bienes sean dilapidados, se reguló dicha obligación en cuanto a la obligación de otorgar las capitulaciones matrimoniales.

En cuanto a los bienes de los menores o incapaces que se hallen bajo la patria potestad, si bien es cierto, los padres tienen dicha administración, pueden ocurrir casos en los cuales los hijos han obtenido bienes por parte de otras personas, y en consecuencia se debe proteger el patrimonio de los menores hasta que alcancen la mayoría de edad; y en el caso de los incapacitados, por su misma condición, la ley establece los mecanismos protectores, además del cumplimiento y fiscalización que realizan los jueces.

En lo concerniente a la obligación de otorgar capitulaciones matrimoniales cuando se administran bienes de quienes se encuentren bajo la tutela o guarda, ello resulta aceptable, toda vez que la tutela como institución accesoria respecto de la patria potestad, no necesariamente se da por aspectos de consanguinidad en cuanto a la figura del tutor y el pupilo, cosa que si sucede en el ejercicio de la patria potestad. Por ello para proteger los bienes del pupilo, hasta que éste tenga la plena capacidad para disponer de los mismos, quien ejerce el cargo de tutor debe cumplir con varios requisitos que regula la legislación.

Por ello entre las obligaciones que pesan sobre el tutor se encuentra la de realizar inventario de los bienes que recibe para la administración, y ante ello, una vez contraiga matrimonio debe otorgar capitulaciones matrimoniales, pues de no ser así, podrían surgir controversias en cuanto al patrimonio que efectivamente le pertenece al cónyuge y que aporta al matrimonio y, aquel que solamente le ha sido concedido en su calidad de administrador, pero que pertenece al pupilo.

Por lo tanto, la normativa civil en éste sentido, resulta de plena vigencia y efectividad, y deben mantenerse estos mecanismo de protección para la persona del menor de edad e incapacitado que posean bienes.

En cuanto al considerando cuarto del Artículo 118, objeto de análisis, la obligación de otorgar capitulaciones matrimoniales cuando el varón fuere extranjero y la mujer guatemalteca, guarda un aspecto eminentemente cultural, con relación a la sociedad patriarcal, en la cual la mujer necesita protección y, en lo que a los bienes respecta no es la excepción.

La finalidad de dicha normativa, pretende salvaguardar el patrimonio de la mujer, para evitar que este sea despilfarrado por el cónyuge, sobre todo por su condición de extranjero, lo cual dificultaría exigirle la rendición de cuentas o, la responsabilidad que deba asumir por una situación de ésta naturaleza, (a cual en determinados casos podría ser de tipo delictiva).

Con la situación que hoy se vive, con mayor frecuencia se dan los matrimonios entre personas de distinta nacionalidad, y en el caso del tema referido al aspecto de que la mujer sea guatemalteca y el varón extranjero, no escapa de dicha realidad.

Por lo tanto, resulta difícil dar cumplimiento a tal enunciado legal, toda vez que en varios lugares del mundo se autorizan matrimonios, sin mayores formalidades o requisitos, por lo tanto, la aplicación del enunciado en mención deviene ser derecho positivo, pero a la vez ineficaz.

Ante éste panorama resulta imperativa, la reforma del Artículo 118 del Código Civil, para que guarde congruencia con la realidad social y jurídica que se vive, a efecto de que sea norma jurídica de derecho positivo pero a la vez eficaz.

Dicha labor corresponde al Congreso de la República, en el sentido de realizar los cambios necesarios a la legislación civil, cuidando del contenido y reformas a efectuar, para que sean congruentes con la realidad.

4.3. El Registro Nacional de las Personas

Con relación a la obligación que existe de registrar el testimonio de las capitulaciones matrimoniales o la certificación del acta, tal disposición se encuentra contenida en el Artículo 119 del Código Civil; pero dicha normativa ha sido superada por el contenido del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del

Registro Nacional de las Personas. Esta normativa derogó todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que le atribuían deberes o funciones a los registros civiles municipales, de esa cuenta las capitulaciones matrimoniales ya no se inscriben en el Registro Civil, que anteriormente funcionaba en cada uno de los municipios del país.

En forma general, la Ley del Registro Nacional de las Personas, en el Artículo 2 regula los objetivos de la forma siguiente: "El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas".

De manera específica con relación a la obligación de inscribir lo concerniente a las capitulaciones matrimoniales, en la Ley del Registro Nacional de las Personas en el Artículo 70 se regula así: "Inscripciones en el Registro Civil de las Personas. Se inscriben en el Registro Civil de las Personas:... k) Las capitulaciones matrimoniales...".

Por consiguiente, debe atenderse a la normativa preceptuada en el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, en lo referente a la inscripción de las capitulaciones matrimoniales.



CONCLUSIONES

1. Por el tiempo en que se dio la vigencia del actual Código Civil guatemalteco, en la investigación correspondiente, se ha concluido que los montos establecidos en dicha norma, con lo referente a las capitulaciones matrimoniales, todos los futuros cónyuges se encuentran en la obligación de otorgar estas últimas.
2. Resulta complicado para el notario, o funcionario público encargado de autorizar matrimonios, erigir en qué casos resulta obligatorio otorgar capitulaciones matrimoniales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 118 del Código Civil guatemalteco, debido a las cantidades que no se encuentran en concordancia con la realidad social y económica del país.
3. El contenido de las capitulaciones matrimoniales, necesitan ser actualizadas por la evolución económica que se ha desarrollado en la sociedad, y tener una adecuada aplicación de la institución por los futuros cónyuges, en el sentido de que se instaure una protección real del patrimonio conyugal.





RECOMENDACIONES

1. Se hace necesario que el Congreso de la República de Guatemala realice la reforma del Artículo 118 en todos sus numerales, para poder establecer en forma clara y concisa quiénes se encuentran obligados a otorgar capitulaciones matrimoniales de acuerdo a la realidad económica social.
2. A los funcionarios que están legalmente autorizados a legalizar el matrimonio civil, deben destacar la obligatoriedad que tienen los contrayentes de otorgar capitulaciones matrimoniales, con el fin de proteger el patrimonio conyugal de los bienes presentes y futuros.
3. Porque el fin de las capitulaciones matrimoniales es establecer y regular el régimen económico que regulará los bienes del matrimonio, es de suma importancia que la autoridad que celebre el matrimonio, ordene a una trabajadora social que realice un estudio socioeconómico, para determinar el monto real que posee cada cónyuge en rentas o bienes, y así poder darles una protección adecuada.





BIBLIOGRAFÍA

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2001.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 26a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1999.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1941.

ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil**. 2a. ed.; España: Ed. Derecho privado, 1959.

IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. 12a. ed.; Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A., 1999.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación científica**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 23a. ed.; revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. 3a. ed.; España: Ed. Derecho privado, 1957.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano**. 2a. ed.; México: Ed. Librería Robredo, 1959.

SALVAT, **La enciclopedia**. Revisada, corregida y aumentada; Madrid España: Ed. Salvat, 2004.



VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. 3a. ed.; España: Ed. Talleres tipográficos, 1932.

VERON, **Diccionario de sinónimos y antónimos de la lengua Española**. Revisada, corregida y aumentada; Barcelona España. 1994.

VISOR, **Diccionario enciclopédico ilustrado visor**. Revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Anselmo Morvillo 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1963.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1963.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República, Decreto número 90-2005, 1995.